

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ACCIONES PARA GARANTIZAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS
PROCESALES EN UN JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO**

DANIEL ROBERTO ARCE GUZMÁN

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ACCIONES PARA GARANTIZAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS
PROCESALES EN UN JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DANIEL ROBERTO ARCE GUZMÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carias Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic. Juan Pablo Chupina Cardona
Secretario	Licda. Marta Cojti Garcia

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Augusto Hernández López
Vocal:	Licda. Jennifer María Isabel Soliz Revolorio
Secretario:	Licda. Martina Mock Son Rivas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de octubre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DANIEL ROBERTO ARCE GUZMÁN, con carné 201211387,
 intitulado ACTA DE LEGALIZACIÓN DE LA FIRMA PUESTA ANTE NOTARIO EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO
COMO SUSTENTO LEGAL EN UN JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO PARA QUE NO PROCEDA LA EXCEPCIÓN QUE
SE FUNDE EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Willian Armando Vanegas Urbina
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 20 / 10 / 2016 f) _____

Asesora)
 (Firma y Sello)

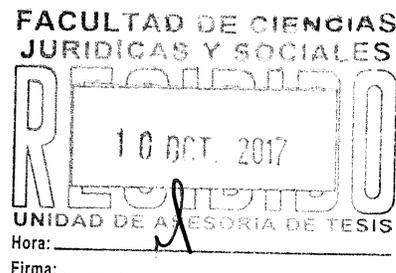


Dr. Willian Armando Vanegas Urbina
Abogado y Notario
21 calle 0-14 zona 1, Edificio El Éxito, oficina 13, 2do. Nivel.
Teléfonos: 54698680 - 41346345



Guatemala, 29 de septiembre de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Orellana Martínez

De conformidad con el nombramiento de fecha 17 de octubre de 2016, lleve a cabo la asesoría de la tesis intitulada: **“ACTA DE LEGALIZACIÓN DE LA FIRMA PUESTA ANTE NOTARIO EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO COMO SUSTENTO LEGAL EN UN JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO PARA QUE NO PROCEDA LA EXCEPCIÓN QUE SE FUNDE EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO”**, efectuado por el bachiller **DANIEL ROBERTO ARCE GUZMÁN**, de quien declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley. Con el bachiller se analizó la conveniencia de modificar el título de la tesis el cual queda así: **“ACCIONES PARA GARANTIZAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN UN JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO”**, por lo que manifiesto lo siguiente:

- a) El contenido del trabajo de investigación de tesis posee contenido científico y técnico bajo las exigencias y normas de la ciencia del derecho, ante el problema de plantear excepciones que atacan la identificación de los creadores de un título de crédito que represente un crédito dinerario, y que por su cuantía sea conocido por un juzgado de primera instancia civil en un juicio ejecutivo cambiario, se propone como solución, un acta de legalización de firma ante notario, junto con una propuesta de reforma al Código de Comercio guatemalteco que propicia la realización de dicha acta.
- b) La metodología empleada se basó en los métodos deductivo, analítico y sintético, con el que se permite establecer que el aporte plasmado en la tesis en cuestión, el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino también analizó y expuso aspectos relevantes, relacionados con los alcances y efectos del presente trabajo de tesis.

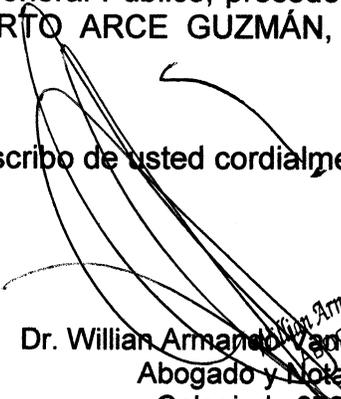
Dr. Willian Armando Vanegas Urbina
Abogado y Notario
21 calle 0-14 zona 1, Edificio El Éxito, oficina 13, 2do. Nivel.
Teléfonos: 54698680 - 41346345



- c) Las técnicas de investigación utilizadas por el bachiller fueron: observación, estudio de leyes, recopilación doctrinaria y entrevistas.
- d) La redacción utilizada es clara, concisa y explicativa, en consecuencia, se puede llegar a un buen entendimiento del tema, manifestando las virtudes de las soluciones del problema planteado, basado en la exposición de temas que hacen mejor su comprensión. Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.
- e) El aporte científico se enmarca en el basamento en el área cognoscitiva de la ciencia del derecho mercantil y el derecho notarial, mismo que se desarrolla a partir de la comprobación de la hipótesis, desarrollándose adecuadamente cada uno de los capítulos, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.
- f) En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que debido a que la firma en un título de crédito es un requisito esencial para que nazca la obligación contenida en él, un acta de legalización de la firma puesta ante notario, permite proporcionar a las partes la seguridad jurídica para garantizar el cumplimiento de una obligación y sirva de sustento legal, para evitar el planteamiento de excepciones que atacan la identificación de los creadores de un título, por lo que se recomienda adicionarlo al Código de Comercio guatemalteco como un requisito.
- g) Las referencias bibliográficas se encuentran ampliamente sustentadas por autores nacionales y extranjeros, además de realizar la cita de leyes y documentos atinentes a los distintos temas desarrollados en el cuerpo de la misma, lo cual está puntualizado en el apartado bibliográfico.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller DANIEL ROBERTO ARCE GUZMÁN, para que continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted cordialmente.


Dr. Willian Armando Vanegas Urbina
Abogado y Notario
Colegiado 9736



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de octubre de 2018.

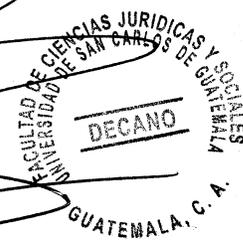
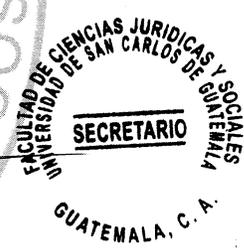
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DANIEL ROBERTO ARCE GUZMÁN, titulado ACCIONES PARA GARANTIZAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN UN JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

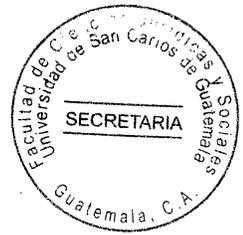
RFOM/darao.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS: Mi creador, quien con su gracia y bondad inmerecida me brinda sabiduría e inteligencia y se encuentra conmigo en todo tiempo, para dar cumplimiento a su propósito en mi vida.

A MI PADRE: Julio Roberto Arce Avelar, quien me brinda su apoyo incondicional para mi formación en todas las áreas de mi vida.

A MI MADRE: Sandra Magalí Guzmán Ramírez, quien me enseña a buscar a Dios sobre todas las cosas, y me motiva a seguir luchando por mis sueños.

A MIS HERMANAS: Abigaíl y Dámaris, que han estado en todo momento apoyándome con palabras de aliento para seguir adelante en los estudios.

A MIS ABUELOS: Lic. Julio Raúl Arce, Leticia Avelar Marín, Jesús Isabel Guzmán Vásquez y María Genara Ramírez Chinchilla quienes se encuentran con Dios, y estarían felices de los logros que he alcanzado.

A MIS FAMILIARES: Tíos, tías, y primos que me han motivado a poder hacer realidad mi sueño de estudiar.

A MIS AMIGOS: Quienes me han apoyado, dándome aliento en momentos difíciles y con quienes he compartido momentos de alegría.

A: Iglesia Misión Centro Bíblico Fe y Amor, quienes me han apoyado en oración para con Dios, en varias circunstancias.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, que me abre las puertas a un mundo de conocimiento.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quien me proporciona la oportunidad de conocer parte del mundo del derecho.



PRESENTACIÓN

El tema que se desarrolla en la presente investigación se realiza desde el punto de vista jurídico y social, basado en la rama del derecho mercantil, para explicar un problema jurídico referente a los títulos de crédito y su ejecución en Guatemala, y su posible solución. La investigación realizada es cualitativa, en virtud que se exponen aspectos jurídicos basados en el Código de Comercio guatemalteco con vigencia el 1 de enero de 1971, hasta el 31 de diciembre de 2015, por ser el periodo próximo para ser estudiado.

En los juzgados de primera instancia civil del departamento de Guatemala, municipio de Guatemala, se observo que se presentan varios casos de reclamos del cumplimiento de la obligación de un título de crédito que contiene una obligación dineraria, en consecuencia, surge el planteamiento de excepciones que atacan a los presupuestos procesales, ocasionándose que se afecte el principio de celeridad procesal.

Se propone como una posible solución ante la problemática, adicionar un artículo al Código de Comercio guatemalteco, donde se establezca la obligación de la identificación de los signatarios de un título de crédito que represente una obligación dineraria, y que por su cuantía sea susceptible de ser conocido por un juzgado de primera instancia civil, se realice un acta de legalización de firma puesta ante notario al momento de su creación o transmisión, que servirá para proporcionar seguridad jurídica a todas las personas que suscriban el título.



HIPÓTESIS

Un acta de legalización de firma puesta ante notario en un título de crédito que contenga una obligación dineraria, y que por la cuantía sea susceptible de ser ejecutado por un juzgado de primera instancia civil, se realice de forma obligatoria dicha acta al momento de su creación o transmisión, por medio de adicionar al Código de Comercio guatemalteco un artículo que lo establezca, en virtud de encontrarse una posible falsificación de una firma contenida en el título, y sirva para evitar en un juicio ejecutivo cambiario que se acepten las excepciones que pongan en duda la identificación de los sujetos procesales.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los métodos utilizados para investigar fueron el hipotético deductivo, puesto que la hipótesis se comprobó en los juzgados de primera instancia civil del departamento de Guatemala, municipio de Guatemala, que ante la posibilidad de la implementación de un acta de legalización de firma puesta ante notario en los títulos de crédito al momento de su creación o transmisión, puede proporcionar seguridad jurídica a las partes y evitar en un juicio ejecutivo cambiario, que se planteen excepciones que ataquen la identificación de los sujetos procesales, evitándose que se afecte el principio de celeridad procesal, y se hace necesario que se adicione al Código de Comercio guatemalteco un artículo que establezca la solución propuesta como una obligación, como requisito adicional al título.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Acta de legalización de firmas.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Requisitos.....	3
1.2.1. Requisitos especiales.....	5
1.3. Diferencia entre legalización de firmas y el acta de legalización de firma.....	5
1.4. Alcances de la legalización de firma.....	6
1.5. Naturaleza jurídica del documento que contiene la legalización de firma.....	9
1.6. Sistemas notariales que desarrollaron el acta de legalización de firmas.....	9
1.6.1. Sistema sajón.....	9
1.6.2. Sistema latino.....	10
1.7. Impuestos afectos.....	10
1.7.1. Impuesto de timbre fiscal.....	11
1.7.2. Impuesto de timbre notarial.....	12
1.8. Obligaciones posteriores.....	13
1.8.1. Toma de razón en el protocolo.....	13
1.8.2. Remisión del testimonio especial al director del Archivo General de Protocolos.....	14
1.8.3. Entrega del testimonio al interesado.....	15

CAPÍTULO II

2.	Títulos de crédito.....	17
2.1.	Antecedentes históricos.....	17
2.2.	Denominaciones de los títulos de crédito.....	19
2.3.	Definición.....	21
2.4.	Naturaleza jurídica.....	22
2.5.	Características de los títulos de crédito.....	22
2.6.	Requisitos de los títulos de crédito.....	23
2.7.	Teorías que explican la circulación de los títulos de crédito.....	26
2.8.	Circulación de los títulos de crédito.....	27
2.9.	Forma de transmisión de los títulos de crédito.....	29
2.10.	Endoso.....	29
2.10.1.	Clases de endoso.....	31
2.10.2.	Endoso posterior al vencimiento.....	33
2.10.3.	Endoso de títulos para abono en cuenta.....	33
2.10.4.	Endoso entre bancos.....	33
2.10.5.	Endosos cancelados.....	34
2.11.	Aval.....	34
2.12.	Protesto.....	36
2.12.1.	Clases de protesto.....	37
2.12.2.	Requisitos del protesto.....	38
2.13.	Títulos de crédito regulados en el Código de Comercio guatemalteco...	39
2.13.1.	Letra de cambio.....	39
2.13.2.	El pagaré.....	46
2.13.3.	El cheque.....	48
2.13.4.	Obligaciones o debentures.....	51
2.13.5.	Certificado de depósito y bono de prenda.....	55
2.13.6.	Carta de porte o conocimiento de embarque.....	58
2.13.7.	Factura cambiaria.....	60

2.13.8. Cédula hipotecaria.....	64
2.13.9. El vale.....	65
2.13.10. Bono bancario.....	65
2.13.11. Certificado fiduciario.....	66
2.14. Cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito.....	68

CAPÍTULO III

3. Acciones cambiarias.....	73
3.1. Clases de acción cambiaria.....	74
3.1.1. Acción cambiaria directa.....	74
3.1.2. Acción cambiaria de regreso.....	76
3.2. Excepciones contra la acción cambiaria.....	77
3.3. Caducidad de las acciones cambiarias.....	81
3.4. Prescripción de las acciones cambiarias.....	81
3.5. Procedimiento general para el cobro de los títulos de crédito.....	82
3.5.1. Planteamiento del primer escrito de ejecución.....	84
3.5.2. Primera resolución.....	86
3.5.3. Actitudes del ejecutado.....	87
3.5.4. Audiencia al ejecutante.....	89
3.5.5. Periodo de prueba.....	90
3.5.6. Sentencia.....	90
3.5.7. Recurso.....	92
3.5.8. Juicio ordinario posterior.....	92
3.6. Procedimientos alternativos para el cobro de los títulos de crédito.....	93
3.6.1. Acciones extracambiarias en los títulos de crédito.....	93
3.6.2. Acción cambiaria de regreso extrajudicial.....	94

CAPÍTULO IV

4. Acciones para garantizar la identificación de los sujetos procesales en un juicio ejecutivo cambiario.....	97
4.1. Efectos del acta de legalización de firma puesta ante notario en un título de crédito.....	98
4.2. Excepciones que cuestionan la identificación de los sujetos procesales en un juicio ejecutivo cambiario.....	104
4.3. Propuesta de solución para garantizar la identificación de los sujetos procesales en un juicio ejecutivo cambiario.....	106
4.3.1. Planteamiento de adición del Artículo 386 Bis en el Código de Comercio guatemalteco.....	108
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	109
ANEXO.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	115



INTRODUCCIÓN

Se desarrolla una exposición sobre lo que es un acta de legalización de firma y en general aspectos que hacen que dicha figura del derecho notarial, sea de apoyo al derecho mercantil en relación con los títulos de crédito que contengan una obligación dineraria, y que por su cuantía sea ejecutado por un juzgado de primera instancia civil, debido a que existan personas que plantean excepciones que atacan la identificación de los sujetos procesales, situación que provoca un retraso en el proceso judicial y resulte oneroso.

Se establece sobre la hipótesis planteada, que un acta de legalización de firma ante notario es una forma por la que un notario da fe que una firma es auténtica por haber sido puesta ante él, en virtud de hacer plena prueba, para evitar en un juicio ejecutivo cambiario que proceda de manera favorable, dichas excepciones, y en consecuencia, no violentar el principio de celeridad o economía procesal.

El contenido capitular se desarrolla de la manera siguiente: en el capítulo I, se define lo que es la legalización de firmas, y todos aquellos aspectos que desarrollan el tema; el capítulo II, desarrolla el tema de los títulos de crédito, definiéndolos, demostrando sus características y formalidades, entre otros aspectos; el capítulo III, sobre la acción cambiaria, se definen y se desarrollan con énfasis de las acciones para plantear un juicio ejecutivo cambiario; el capítulo IV, establece los motivos y razones de las acciones para garantizar la identificación de los sujetos procesales en un juicio ejecutivo cambiario, estableciéndose que un acta de legalización de firma puesta ante notario en los títulos de crédito que representen una obligación dineraria, y que por su cuantía sea conocido por un juzgado de primera instancia civil, sirva como sustento legal en un juicio ejecutivo cambiario para que no procedan dichas excepciones.

Se puede establecer que durante el análisis de los temas desarrollados, se alcanzó el objetivo de que un acta de legalización de firmas en los títulos de crédito que representen una obligación dineraria, pueda proporcionar seguridad jurídica al momento



de suscribir un título y, que en el caso que sea necesario exigir el derecho contenido en dicho título en un proceso judicial, sean improcedentes las excepciones que ataquen la identificación de los sujetos procesales.

Se resalta que existe poca seguridad jurídica al momento de realizar un título de crédito a razón de que no existen formalidades que garanticen dicha seguridad, por lo cual, es necesario dar la posibilidad de que intervenga un notario al realizar un acta de legalización de firma en un título de crédito, para evitarse la duda sobre la veracidad de la firma contendida en un título de crédito. Aunque no es una solución absoluta debido, a que dicha excepción puede tener efectos negativos, por la falta de ética profesional de varios notarios y por la actuación de mala fe en la emisión de los títulos de crédito.

El tema se desarrolla en base a la teoría italiana al respecto de los títulos de crédito, y se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético para la búsqueda de argumentos que proporcionen fundamentos para los temas, en base a las técnicas de investigación cualitativa, de observación, entrevista y el análisis del contenido.

Sobre el análisis de la legislación guatemalteca realizado, se plantea adicionar un artículo al Código de Comercio guatemalteco, estableciéndose que se tenga como un requisito obligatorio realizar un acta de legalización de firma puesta ante notario en los títulos de crédito que representen una obligación dineraria y que por la cuantía del título, sea conocido por un juzgado de primera instancia civil.



CAPÍTULO I

1. Acta de legalización de firmas

La firma, se define según la Real Academia Española como el: “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento”¹, basado en la definición anterior se puede establecer que la firma sirve para aprobar y dar autenticidad a ciertos documentos, pero dicha firma que se convierte en la expresión de voluntad de una persona puede ser falsificada, y para dar la autenticidad y valor probatorio, surge como acto notarial el acta de legalización de firmas.

1.1. Definición

Para poder proporcionar una definición es necesario tomar varios aspectos entre los cuales se encuentra el Artículo 54 del Código de Notariado guatemalteco al establecer que: “Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante”.

¹ <http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty> (Consultado: 30 de noviembre de 2016).



Para recabar información u opiniones sobre el acta de legalización de firmas se pueden enunciar algunas denominaciones con las cuales se conoce como: auténtica de firmas, testimonio de firmas, certificaciones de firmas, reconocimiento de firmas, entre otras.

En el derecho español, Enrique Giménez Arnau citado por José Antonio Gracias González, define la legalización como: “en sentido estrictamente notarial, legalización es certificación dada por uno o más Notarios o funcionarios, que aseguran la autenticidad de una firma”². Y también que: “En un sentido amplio la legalización es testimonio de autenticidad de una firma que puede ser la de un particular o la de una autoridad o funcionario judicial o administrativo (no Notario) y que constituye lo que en España se llama testimonio de legitimidad de firmas...”³

Joaquín Escriche, establece sobre la legalización que es: “ La declaración que un oficial público da por escrito al pie de un instrumento atestando la verdad de las firmas puestas en él así como las calidades de las personas que le han hecho y autorizado para que se le dé crédito en todas partes. Así es que cuando se tiene que presentar una escritura en un tribunal donde no es conocido el escribano que la recibió, se debe legalizar con tres escribanos que certifiquen la firma, signo y legitimidad de aquel”.⁴

En el derecho mexicano se conoce como reconocimiento de firmas, según Bernardo Pérez Fernández del Castillo, lo define como: “la certificación extendida por el notario, en donde hace constar que determinada persona firmó en su presencia tanto el

² **El instrumento público en la legislación guatemalteca.** Pág.339.

³ **Ibíd.** Pág. 339.

⁴ **Ibíd.** Pág. 340.



documento como el acta que al efecto se levante en el protocolo o bien, la declaración de que la firma que aparece en un documento es la del solicitante, el cual reconoce haber firmado...”⁵

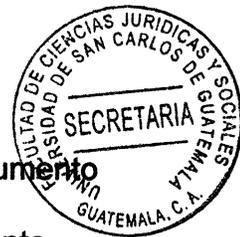
En base a lo anterior, se puede definir el acta de legalización de firmas como: instrumento público por el que un notario da fe, de que la firma puesta ante él o reconocida por una persona en un documento público o privado, es auténtica, afirmando que es autor de la firma, previa identificación por el notario, con el fin de dar seguridad jurídica de que la persona quien suscribió el documento es quien manifiesta su consentimiento, haciéndose constar con las formalidades establecidas por la ley.

1.2. Requisitos

Entre los requisitos que se establecen en el Artículo 54 del Código de Notariado, estos se encuentran para la firma puesta ante notario, y para la firma reconocida en su presencia.

La diferencia entre la firma puesta ante notario y la reconocida en su presencia es, al momento de referirse que la firma es puesta ante notario, procede cuando una persona realiza su firma en un documento donde el notario se encuentra presente al momento de signar el documento, por lo que al notario le consta que la firma fue puesta por la persona quien comparece en el documento al firmar. Y al referirse que la firma es

⁵ *Ibíd.* Pág. 340.



reconocida por una persona, es cuando la firma se encuentra puesta en un documento que se le presenta al notario, por la persona quien dice ser quien firmó el documento.

El contenido del acta de legalización de firmas puesta o reconocida ante notario, implica una serie de formalidades que se encuentran establecidas en el Artículo 55 literal a) del Código de Notariado, que establece: “El Acta de Legalización contendrá:

- a) Cuando sea de firmas: El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4º. del artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas, firmas de los signatarios y las firmas de los testigos si los hubiere;...”

El Artículo 29 numeral 4 del Código de Notariado establece como medios para identificar a un otorgante cuando no lo conoce el notario, la cédula de vecindad (en la actualidad es el Documento Personal de Identificación, según el Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República), por pasaporte o por dos testigos conocidos por el notario, o ambos medios cuando el notario considere necesario.

Además, según el Artículo 58 del Código de Notariado: “El notario firmará y sellará la o las hojas anteriores a la en que se encuentre suscrita el acta de auténtica, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Si el acta de auténtica se escribiere en hoja independiente del documento, se hará relación de ésta en el acta”.



En consecuencia, el acta de legalización de firmas, se realizará al final del documento donde se encuentre la firma de los otorgantes, pero si no fuere posible realizarlo en el mismo documento, se puede realizar en una hoja anexa donde se haga constar lo relativo al documento que contiene las firmas a legalizar, debiéndose firmar y sellar las hojas anteriores al acta de legalización de firmas.

1.2.1. Requisitos especiales

El Código de Notariado en su Artículo 56 establece: "Si la firma hubiere sido puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no puede firmar, ambas comparecerán al acto; para el caso de reconocimiento, será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el notario. La persona que no supiere o no pudiere firmar pondrá su impresión digital al pie del acta." En consecuencia, las personas que no saben o no pueden firmar, necesitan la intervención de un tercero para realizar el acta de legalización de firmas.

1.3. Diferencia entre legalización de firmas y el acta de legalización de firma

Gracias, afirma sobre el acta de legalización de firmas que: "...dentro del derecho notarial guatemalteco, puede definirse en los siguientes términos: es el acto por medio del cual un Notario autentica una firma que aparece en un documento que se le presenta, la cual es reconocida por un persona que se dice su autora, o bien, que la

signa en presencia del profesional quien para el efecto previamente ha identificado a la persona o hace constar que es de su conocimiento”⁶.

Y también al definir la legalización de firma, estableció que es: “La certificación que facciona un Notario en el documento que se le presenta, o en hoja anexa, en donde hace constar, de acuerdo con las formalidades de ley, que una persona ha reconocido la firma que en él aparece, o bien, que ha sido signado el documento en presencia del profesional”⁷.

En consecuencia, la diferencia radica en que la legalización de firmas es un acto y el acta de legalización de firmas es un medio para realizar la legalización.

1.4. Alcances de la legalización de firma

La legislación guatemalteca sobre los alcances de la legalización de firma, establece en el Artículo 57 del Código de Notariado que: “La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personerías de los signatarios o firmantes”.

Según el artículo anterior, el notario no será responsable por la validez del documento donde se encuentran las firmas, debido a que el notario no es el autor del documento, y de acuerdo con esta posición argumenta Gracias que: “...el Notario no es responsable del contenido del documento, puesto que no es el autor de su faccionamiento,

⁶ **Ibíd.** Pág. 314.

⁷ **Ibíd.** Pág. 315.



desconoce si el documento ha sido fraccionado técnicamente, dependiendo de cuál sea su naturaleza, puesto que éste se le presenta pre-elaborado, sin posibilidades de que emita opinión o de que el profesional brinde asesoría”⁸.

El mismo autor establece que no necesariamente el notario puede autenticar todos los documentos que pueda, esto en virtud de la fe pública que tiene el notario, y que debe velar por dar certeza y seguridad jurídica.

Existen varios autores que exponen que el notario es responsable por la validez del contenido del documento donde se legaliza la firma de una persona, esto en virtud de la ética profesional del notario y múltiples criterios jurídicos basados en la búsqueda de la seguridad jurídica, la legislación guatemalteca al respecto establece que no es responsable por la validez del contenido del documento que contiene la legalización de firma.

Al respecto Nery Roberto Muñoz expone que: “...Se afirma que el acta de legalización, no prejuzga acerca de la validez del documento, sin embargo el Notario debe abstenerse de legalizar firmas en documentos que contengan actos o negocios en contra de la moral o la ley o que tengan que constar en escritura pública y por error, desconocimiento o mala fe, estén redactados como documento privados”⁹.

⁸ *Ibíd.* Pág. 324.

⁹ *El instrumento público y el documento notarial.* Pág. 90.



Muñoz cita a Oscar Salas y señala: "...harán bien los notarios en instruir a quienes deseen formalizar por documento privado un acto que debe constar en escritura pública de la ineficacia del mismo y deberán rehusar la autenticación de firmas y calidades en los casos que el requisito del instrumento público sea **ad solemnitatem** (sic)."¹⁰ Al realizar el acta de legalización de firmas, debe observarse por el notario que el documento donde constarán las firmas a legalizar, deba realizarse en documento privado o en escritura pública.

El notario debe tomar en cuenta que no debe de autenticar firmas en documentos privados que sean notoriamente contrarios a la ley y que tenga como solemnidad constar en escritura pública, debido a que dentro de su función notarial está el proporcionar certeza y seguridad jurídica como depositario de fe pública.

El acta de legalización de firmas es frecuente en los documentos privados, debido a que las personas con el fin de ahorrar dinero, buscan la forma de realizar documentos que sean ejecutables, y el acta de legalización de firmas sirve para la promover un juicio ejecutivo cuando una de las partes incumpla, esto debido a que el Artículo 327 numeral 3 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer, que es un título ejecutivo los documentos privados que contienen legalización notarial, por lo que es ejecutable ante la justicia guatemalteca, independiente de la validez del documento que contiene la firma legalizada.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 91.



Legalmente, el acta de legalización de firmas no prejuzga sobre la capacidad del firmante o signatario, en virtud, debe tomarse en cuenta la ética profesional del notario, para no incurrir en un vicio legal para ejecutar la obligación que pueda estar contenida en el documento, y surja en juicio el planteamiento de la excepción de falta de capacidad. La personería es otro aspecto que no prejuzga el acta de legalización de firmas, en virtud que el fin del acta es la autenticación de la firma del signatario.

1.5. Naturaleza jurídica del documento que contiene la legalización de firma

El documento con firmas legalizadas es de naturaleza privada, debido a que el acta de legalización de firmas no le da la categoría de instrumento público.

1.6. Sistemas notariales que desarrollan el acta de legalización de firmas

Los sistemas notariales que más se desarrollan y de mayor relevancia son el sistema sajón y el latino, aunque existen otros. En relación al acta de legalización de firmas, en el sistema sajón es donde más se desarrolla esta función, aunque en ambos sistemas se desarrolla que el notario puede realizar el acta de legalización de firmas.

1.6.1. Sistema sajón

Este sistema ha recibido varios nombres como: sistema anglosajón, inglés, sistema subdesarrollado, sistema de evolución frustrada. Entre sus características están: no es necesario ser un profesional universitario; el ejercicio del notariado es temporal, aunque



puede renovarse su ejercicio; se debe prestar fianza para garantizar la responsabilidad del ejercicio notarial; no hay protocolo.

Su función principal es la autenticación de firmas en documentos ya elaborados que se presentan al notario.

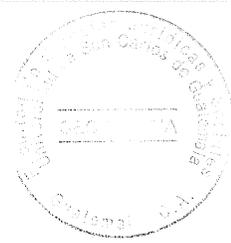
1.6.2. Sistema latino

Este sistema ha recibido varios nombres como: sistema de tipo francés, sistema latino puro, sistema de evolución desarrollada. Entre sus características están: que el notario sea profesional y por consecuencia pertenezca a un Colegio Profesional; no se debe prestar fianza para garantizar la responsabilidad del ejercicio de la función pública; ejercer el notariado dentro y fuera del país donde haya adquirido su función pública; el notario posee un protocolo, entre otras.

Su función es que el notario pueda ejercer la fe pública, para dar autenticidad a los hechos y actos que realice en virtud de haber recibido, interpretando y dado forma legal a la voluntad de las partes.

1.7. Impuestos afectos

El acta de legalización de firmas esta afecta al pago de impuestos, de timbre fiscal y timbre notarial.



1.7.1. Impuesto de timbre fiscal

La tarifa específica a pagar en timbres fiscales es de cinco quetzales por cada acta de legalización de firmas, de conformidad con lo que establece el Artículo 5 numeral 7 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Puede realizarse el pago de dicho impuesto adhiriendo timbres fiscales, el Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Acuerdo Gubernativo No. 4-2013 del Congreso de la República de Guatemala, establece el procedimiento para adherir los timbres fiscales: “Los Timbres Fiscales deberán adherirse en el documento correspondiente e inutilizarse. Cuando se usen varios Timbres Fiscales, se colocarán uno seguido de otro, sin sobreponerlos entre sí”.

Es importante realizar la inutilización de los timbres fiscales, en consecuencia el Artículo 7 del Reglamento mencionado en el párrafo anterior, establece al respecto: “Los Timbres Fiscales que, se utilicen para pagar el impuesto, se adherirán en los documentos correspondientes y en ese momento deberán ser inutilizados por los sujetos obligados, de la manera siguiente:

- a) Con perforación, inutilizando el Timbre Fiscal, teniendo cuidado que ésta no dañe los números del registro, y su valor; o



b) Con sello que contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente.

Los funcionarios o empleados públicos que por razón del cargo u oficio, tengan a la vista documentos objeto del impuesto, también tienen la obligación de inutilizar los Timbres Fiscales conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 35 de la Ley”.

La inutilización de los timbres fiscales implica que debe cumplirse con el procedimiento establecido en ley, para evitar que posteriormente a su implementación en la legalización de firmas sean utilizados en otro instrumento que sea necesario adherir timbre fiscal, y obtener control sobre la recaudación del impuesto.

1.7.2. Impuesto de timbre notarial

El impuesto a pagar es de 10 quetzales por cada acta de legalización de firmas, de conformidad con lo que establece el Artículo 3 numeral 2 inciso c) de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala.

El timbre notarial debe ser cancelado en la primera hoja del documento o al margen del acta de legalización de firmas, de conformidad con lo que establece el Artículo 3 numeral 2 b) de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala. También deben de inhabilitarse al igual que los timbres fiscales.



1.8. Obligaciones posteriores

El notario al momento de realizar una legalización de firma, está obligado de conformidad con la ley a realizar ciertas obligaciones que le son impuestas para brindar seguridad jurídica a quienes intervinieron en la legalización.

1.8.1. Toma de razón en el protocolo

Cada notario que realice una legalización de firmas debe realizar, una razón de legalización de firma en su protocolo, como una obligación que se establece en el Código de Notariado, aunque en la actualidad, hay muchos notarios que no lo realizan por diversas causas, unos por olvido y otros por mala fe. De la razón en el protocolo del notario, puede extenderse testimonio y hacer constar en un posible juicio la actuación notarial de que se realizó un acta de legalización de firmas.

Los requisitos de la toma de razón de legalización de firmas se encuentran en el Artículo 59 del Código de Notariado que establece: “De cada acta de legalización el notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre y apellidos de los signatarios.



3. Descripción breve y substancial del contenido documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenio de las hojas de papel sellado en que estén escritos, tanto el documento, como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentaran siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas únicamente por el notario”.

El notario al hacer constar en su protocolo la razón de legalización de firmas, deberá realizarlo en base a los requisitos señalados en el párrafo anterior, en consecuencia, a falta de alguno de ellos o la omisión de la realización de la misma, implica responsabilidad ante el cliente y el Estado.

1.8.2. Remisión del testimonio especial al director del Archivo General de Protocolos

El notario debe remitir al director del Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes al otorgamiento del acta de legalización de firmas, el testimonio especial en hoja simple con los timbres notariales necesarios adheridos.

De conformidad con el Artículo 100 del Código de Notariado, se impondrá como sanción una multa por infracción, que impone el director General de Protocolos previa audiencia dentro del plazo de 15 días al interesado por notificación de correo certificado con aviso



de recepción en la dirección consignada en el Archivo General de Protocolos debiéndose pagar dicha multa, en la Tesorería del Organismo Judicial.

Contra lo resuelto por el director del Archivo General de Protocolos, puede presentarse el recurso de reconsideración que se interpone en el plazo de tres días contados a partir de la recepción de notificación, que se interpone ante el director del Archivo General de Protocolos, quien lo elevará a la Corte Suprema de Justicia, y se resolverá por el procedimiento de incidente que establece la Ley del Organismo Judicial, y no cabrá ningún recurso contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

1.8.3. Entrega del testimonio al interesado

No es común entregar por parte del notario, o solicitar testimonio de la razón de legalización de firmas, pero si puede ser solicitada o entregada, en virtud que hay casos donde sirve como prueba de que se realizó un acta de legalización de firmas en determinado momento.





CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito

Los títulos de crédito son documentos que sirven para la movilización del comercio tanto a nivel nacional como internacional, por lo que es de suma importancia en el ámbito del derecho debido a que de las relaciones comerciales pueden surgir ciertos conflictos que pueden afectar al comercio.

2.1. Antecedentes históricos

Los títulos de crédito nacen por el tráfico mercantil desarrollado por la necesidad de realizar relaciones comerciales en lugares donde se hacía difícil transportar monedas de un lugar a otro, ya que representaba no solo un peso al cargar con ellas, sino un peligro debido a que podían ser asaltados por personas mal intencionadas que les podían realizar un daño no solo económico sino también físico.

En la última etapa de la Edad Media, el tráfico de las mercancías se aumentó por el mar mediterráneo, y el peligro de las navegaciones era que fueran atacadas por piratas que asaltaban las embarcaciones y a los comerciantes, dando como resultado que los comerciantes tuvieran una pérdida económica que podía significar la quiebra de sus negocios, siendo el objetivo del asalto, el dinero que portaban los comerciantes como producto de la venta de sus mercancías, por lo que los bancos de la época empezaron



a realizar títulos de crédito, que representaban dinero, como una solución para no perder el dinero que portaban los comerciantes en las embarcaciones.

Pero no solo servía para el transporte marítimo, sino también para el transporte terrestre, por lo que se celebraba un contrato de cambio notarialmente según Ignacio A. Escuti al establecer que: “el cambista manifestaba ante un fedatario haber recibido una determinada cantidad de monedas y se comprometía a pagarle al *tradens* un determinado importe en otra clase de dinero. Su declaración era considerada similar a una confesión judicial, por lo que su alcance jurídico era indiscutible: era el único obligado a cumplir y lo había reconocido en forma incontrovertible.

Simultáneamente a la celebración del acto notarial, el cambista entregaba al *tradens* una carta dirigida a su agente, que residía en el lugar de pago, para que en su representación cumpliera la presentación pactada en la estipulación cambiaria. Al principio, en el texto de la carta se hacía mención a quien lo iba a recibir: figuraba el nombre del *tradens*; posteriormente se incorporó la mención a la orden que permitió que el cobro fuera efectuado por la persona que designara el *tradens*.”¹¹

Este contrato fue perdiendo su uso en virtud que se fue utilizando como un acto ajeno, porque no solo lo utilizaban los comerciantes, sino también para los que no lo eran.

De lo anterior, la letra de cambio es el primer título de crédito, y al respecto: “la fusión del acto notarial y la misiva o con la superación de la redacción notarial, según algunos

¹¹ **Títulos de crédito.** Pág. 4.



o, directamente de la carta, según otros, nació la letra de cambio como documento privado, pero asimilado a la confesión judicial, que contenía una promesa de pago hecha por una persona que aparecía como el único obligado de la relación.”¹²

Con la realización de los títulos de crédito los comerciantes tenían mayor seguridad de realizar sus transacciones de plaza a plaza. A finales del Siglo XIX, Inglaterra y Estados Unidos de América comenzaron a realizar legislaciones que regularan la creación de los títulos de crédito. En Guatemala se empezó a legislar sobre la materia desde las Ordenanzas de Bilbao, y que tuvieron influencia en los Código de Comercio de 1877, 1942 y de 1970, dándose la posibilidad de crear títulos típicos y atípicos.

Se creó el Reglamento de Uniforme de la Haya de 1912, con el objeto de normar la letra de cambio de manera internacional, luego se convirtió en la Conferencia de Ginebra en 1930.

Los títulos de crédito se rigen por leyes, principios, tratados internacionales, y usos y costumbres mercantiles, como manifestación del crecimiento y desarrollo cambiante de la sociedad.

2.2. Denominaciones de los títulos de crédito

De manera de explicar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito es necesario establecer las diferentes denominaciones que son:

¹² **Ibíd.** Pág. 6.

- Título de crédito: surge de la doctrina italiana, inspirado en César Vivante, su crítica surge debido a que un crédito significa que hay una acreeduría dineraria, por lo que dichos títulos deben ser necesariamente una acreeduría dineraria y no mercancías como algunos títulos que en la actualidad establecen acreedurías de mercancías.

Carlos Felipe Mejía Dávalos cita a Raúl Cervantes Ahumanda, sobre el concepto de título de crédito que: “es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán”.¹³

En consecuencia, la denominación de títulos de crédito es una denominación técnica que permite referirse a documentos que conlleven un crédito dinerario, y de mercancías, en virtud que tradicionalmente las leyes le han dado dicha denominación.

- Títulos valor o papel valor: surge de la doctrina alemana, haciendo referencia que representa un valor y no un crédito.
- Instrumentos negociables: surgen del derecho inglés y de Estados Unidos de América, estableciendo que de conformidad con la característica de que son creados y emitidos para que circulen dichos títulos entre personas, la circulación es lo que caracteriza a que sean negociables con mayor facilidad.

¹³ **Títulos y contratos de crédito, quebras.** Pág. 57.

- **Papeles comerciales:** nombre utilizado en Estados federales como Estados Unidos de América, con el fin de uniformar la legislación mercantil entre Estados, y otorgan simplicidad a las instituciones jurídicas de la legislación federal.

La denominación de títulos de crédito, fue adoptada en la legislación guatemalteca, aunque afronta varios problemas dicha acepción, en virtud que no necesariamente representan un crédito todos los títulos, sino que representan algunos un valor, es de ahí que surgen otras corrientes como la alemana donde adoptan la acepción de títulos valores, con el problema que no necesariamente todos los títulos representan un valor sino un crédito, aunque Guatemala con la creación de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, se establece que se pueden negociar en la bolsa títulos valores y títulos de crédito, no haciendo sustitución de uno por el otro.

2.3. Definición

En la doctrina, Cesare Vivante citado por Ignacio A. Escuti, define a los títulos de crédito como: "...el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado"¹⁴.

El Código de Comercio guatemalteco proporciona una definición en el Artículo 385, en la cual establece: "Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles".

¹⁴ Op. Cit. Pág. 7.



Existen varias legislaciones que no establecen una definición sobre los títulos de crédito o los títulos valor, como en el derecho francés, derecho estadounidense, y el derecho español.

En consecuencia, los títulos de crédito son aquellos documentos mercantiles que contienen la legitimación y transmisión de un derecho literal y autónomo que pueden ser nominativos, a la orden o al portador y cuya transferencia es por endoso.

2.4. Naturaleza jurídica

Su naturaleza del título de crédito como bien patrimonial, es un bien mueble, que contienen un negocio jurídico unilateral o una declaración de voluntad unilateral. Y a estos bienes se les denomina cosas mercantiles.

2.5. Características de los títulos de crédito

El Código de Comercio desarrolla varias características de los títulos de crédito, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- **Formulismo:** el título de crédito está sujeto a una serie de formalidades que debe de contener de conformidad con la ley, en Guatemala se encuentran reguladas en el Artículo 386 del Código de Comercio, y dependerá su validez si cumple con los requisitos.



- **Incorporación:** hace referencia a que el derecho que se debe ejercitar se encuentra en el título, por cual no es accesorio al mismo, forma parte de el, de manera que al momento de transferir el título se transfiere también el derecho.
- **Literalidad:** se hace referencia a que en los títulos de crédito deben de satisfacerse los requisitos esenciales y el derecho en el consignado, con la obligación de cumplirse lo contenido en el título.
- **Autonomía:** se hace referencia que el título de crédito no está sujeto a otra relación con personas que hayan intervenido a consecuencia de su tráfico.
- **Legitimación:** se hace referencia a los requisitos que hacen que se pueda ejercitar el derecho incorporado en el título de crédito.

2.6. Requisitos de los títulos de crédito

Los requisitos de los títulos de crédito según el Artículo 386 Código de Comercio guatemalteco son:

“ 1. Nombre del título de que se trate.

2. Fecha y lugar de creación.



3. Los derechos que el título incorpora.

4. El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.

5. La firma de quien los crea.”

De los requisitos anteriores se encuentran algunos que pueden ser subsanables y otros que no son subsanables, produciendo la eficacia o ineficacia de los títulos de crédito, y ante dicha situación el Artículo citado anteriormente establece:

“En los títulos en serie, podrá estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionara el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afecta al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.



El poco formalismo como característica del derecho mercantil tiene injerencia en los títulos de crédito en cuanto al soporte que contiene el título, debido a que estos pueden realizarse en hojas simples y no necesariamente en formularios ya establecidos, pero es importante la característica del formalismo en cuanto al contenido del título de crédito, debido a que deben contar con los requisitos generales de los títulos de crédito y con los requisitos propios del título que se crea, con el fin de redactar los títulos de crédito de conformidad con la ley.

Según el artículo citado con anterioridad, no se limita a la utilización de dispositivos electrónicos para la realización de los títulos de crédito, ya que podrían incluir firmas electrónicas, pero es necesario que deba contener una firma autógrafa.

Si se omitió algún requisito que no es subsanable no significa que no exista el negocio jurídico por el cual se realizó el título, debido a que persiste la relación causal del título de crédito.

Sobre la facultad de poder llenar por el tenedor legítimo del título, los requisitos que fuesen omitidos, el Artículo 387 del Código de Comercio, establece: "Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe".



En consecuencia, antes de presentar el título de crédito para su aceptación o cobro, puede llenarse algún requisito por el tenedor legítimo, y la buena fe que tenga el adquirente del título hace que no procedan las excepciones que se puedan presentar debido al incumplimiento de llenar algún requisito por el que se hubiera pactado.

Entre las diferencias entre letras y cifras en el título de crédito, el Artículo 388 del Código de Comercio establece que: "El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y en cifras, valdrá en caso de diferencia por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá en caso de diferencia por la suma menor".

Por lo que se puede inferir que se puede dar más alteración de cantidades al establecerse en cifras que por escrito, ya que un número y una coma pueden alterarse en el título, pero ante lo escrito es más difícil alterar la cantidad que contenga el título de crédito.

2.7. Teorías que explican la circulación de los títulos de crédito

Existe la teoría de la creación y de la emisión, y cada una de estas teorías expone la forma en que se considera en que entran a circular los derechos contenidos en los títulos de crédito.



- Teoría de la creación

Esta teoría expone que el título de crédito existe y se obliga desde el momento en que se crea, teniendo como finalidad, la seguridad del título y la circulación del mismo. Quien crea el título de crédito está obligado a cumplir con la obligación contenida en el.

- Teoría de la emisión

Esta teoría expone que el título de crédito al crearse y entrar en circulación se debe cumplir con la obligación contenida en el mismo, pero si no circula el título no existe la obligación que contiene.

2.8. Circulación de los títulos de crédito

La forma de circulación de los títulos de crédito según el Código de Comercio guatemalteco pueden ser: nominativos, a la orden y al portador. La forma de circulación no se puede cambiar sin el consentimiento del creador del título, según lo establece el Artículo 392 del Código de Comercio.

- Títulos nominativos

Los títulos nominativos son conocidos como directos, en virtud que se crean a favor de una persona determinada haciéndose constar en el título de crédito, y en el registro que

lleva la persona quien creó el título, y se transmite a través de endoso y entrega del título e inscripción en el registro y a falta de inscripción en dicho registro no producirá efecto alguno, y se encuentra regulado en el Artículo 415 del Código de Comercio.

- Títulos a la orden

Los títulos a la orden son creados a favor de una persona que se determina como beneficiario, que puede transmitirse por endoso realizado en el título y entrega del mismo, dicho endoso puede impedirse mediante cláusula expresa **no negociable** u otra análoga, y los endosos posteriores a dicha cláusula surten los efectos de una cesión ordinaria.

La transmisión del título que no se realice por endoso, subroga al que lo adquiere en todos los derechos que confiere el título, quedando sujeto a todas las excepciones que pueda oponerse a los tenedores anteriores, según lo establecen los Artículos 418 al 420 del Código de Comercio.

El endoso en los títulos a la orden debe ser ininterrumpidos y el que realiza el pago no está obligado a verificar la autenticidad de los endosos ni puede exigir que se compruebe dicha autenticidad, únicamente tiene las obligaciones de verificar la identidad de la persona que presente el título endosado y la continuidad de los endosos, según lo establecen los Artículos 430 y 431 del Código de Comercio.



- **Títulos al portador**

En los títulos al portador no se establece una persona determinada como beneficiario, y se transmiten por tradición, y el tendedor del mismo se legitima por exhibición del título, según lo establecen los Artículos 436 y 437 del Código de Comercio. Los títulos al portador no pueden contener una obligación de pagar dinero, con excepción de los casos establecidos en ley donde pueden contener la obligación de pagar una suma de dinero, según lo establece el Artículo 438 del Código de Comercio, y como ejemplo a esta excepción es el cheque.

2.9. Forma de transmisión de los títulos de crédito

Al momento de transmitir un título de crédito implica la transmisión del derecho principal contenido, así como las garantías y derechos accesorios, según lo establecido el Artículo 390 del Código de Comercio.

2.10. Endoso

Vásquez Martínez, establece sobre el endoso: “Es una declaración puesta en el título, por la que el tenedor transmite a otra persona el derecho incorporado al mismo”.¹⁵ En consecuencia, el endoso es el medio por el que se transmiten los títulos de crédito, en base a las formalidades establecidas en la ley.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 305.



Los sujetos que forman parte del endoso son:

- **Endosante:** es la persona quien endosa el título de crédito.
- **Endosatario:** es la persona a favor de quien se endosa el título de crédito.

El Artículo 421 del Código de Comercio establece sobre los requisitos que: "...debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario.
2. La clase de endoso.
3. El lugar y la fecha.
4. La firma del endosante o de la persona que firme a su rego o en su nombre."

Sobre las omisiones de alguno de los requisitos, el Artículo 422 del Código de Comercio establece que si se omitiere el numeral uno, cualquier tenedor legítimo puede llenarlo antes de presentarlo para su aceptación o pago, si se omitiere el numeral dos, se presume que el título se transmitió en propiedad.



Si se omitiere del numeral tres, sobre el lugar, se presume que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, y si se omitiere la fecha, se presume que el endoso se realizó el día en que el endosante adquirió el título. Y si se omitiere el numeral cuatro, se considera que el endoso no existe.

La omisión de alguno de los requisitos, lo convierte en un endoso irregular, en consecuencia, no producirá efectos legales para realizar el cobro del importe consignado en el título de crédito.

La obligación del endosante es autónoma, en consecuencia, está obligado frente a los tenedores posteriores de realizarse el endoso, dicha obligación no puede ser eximida por la cláusula: sin mi responsabilidad u otra análoga, según lo establece el Artículo 426 del Código de Comercio.

2.10.1. Clases de endoso

El endoso es una forma de transmitir los títulos de crédito, y según la legislación guatemalteca, las clases de endoso pueden ser:

- Endoso en procuración

Es el endoso por el cual una persona cobra el título de crédito a nombre de alguna persona, a través de la cláusula: en procuración, por poder, al cobro o equivalente

alguno, atribuyendo la facultad de un mandato con representación para su cobro judicial o extrajudicial, y la muerte o incapacidad del endosante no termina dicho mandato, y la revocación del endoso no produce efectos frente a tercero desde el momento en que se anote la cancelación en el título o se revoque judicialmente, según el Artículo 427 del Código de Comercio.

- Endoso en garantía

Es el endoso por el cual sirve para garantizar una obligación a través de prenda del título de crédito, por medio de la cláusula: en garantía, en prenda, u otra equivalente, el endosatario confiere el derecho de acreedor además de las facultades de un endoso en procuración, y no puede oponer las excepciones que podrían surgir contra tenedores anteriores, este endoso no necesita inscripción en el Registro de la Propiedad, según el Artículo 428 del Código de Comercio.

- Endoso en propiedad

Es el endoso contenido en un título de crédito, dentro de una serie de endosos en el mismo, y la persona que lo cobra no es el beneficiario original.

- Endoso en blanco

Este tipo de endoso contiene una sola firma, pudiéndose llenar el endoso a nombre de



persona determinada, y es transmisible sin llenar los demás requisitos del endoso.

endoso al portador tiene efectos de endoso en blanco, según el Artículo 424 del Código de Comercio.

2.10.2. Endoso posterior al vencimiento

Este tipo de endoso tiene los mismos efectos que un endoso anterior, y si fuese realizado posteriormente al tiempo de realizar un protesto por falta de pago, tiene efectos de una cesión ordinaria, según el Artículo 429 del Código de Comercio.

2.10.3. Endosos de títulos para abono en cuenta

Este tipo de endoso permite que los bancos reciban títulos de crédito para abonarlos a cuenta del tenedor, la obligación del banco que reciba el título de crédito es que debe cumplir con llevar un registro, según el Artículo 432 del Código de Comercio. Este endoso es la excepción de la legitimación activa del endoso.

2.10.4. Endoso entre bancos

El Código de Comercio en su Artículo 433 del Código de Comercio establece que: “podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante”. Los títulos de crédito en esta modalidad, deben llevar el sello del endosante para que surta efectos jurídicos.



2.10.5. Endosos cancelados

Este tipo de endoso no tiene validez, y el tenedor del título de crédito puede testar o cancelarlo si es realizado posteriormente a su adquisición, pero no podrá realizarlos si son anteriores a su adquisición, según el Artículo 435 del Código de Comercio.

2.11. Aval

Según Edmundo Vásquez Martínez: "...es el acto jurídico unilateral, escrito en el propio título de crédito, mediante el cual una persona (avalista) garantiza el pago del mismo, obligándose de manera autónoma"¹⁶. Y Roberto Paz Álvarez, establece que: "Es una forma de garantizar el pago de un título de crédito que contenga la obligación de pagar una suma de dinero en efectivo."¹⁷

El aval sirve para garantizar todo o parte una obligación pecuniaria en un título de crédito a favor de una persona en el título o en hoja separada, incluso si se encontrará una firma sin poder atribuírsele significado alguno, se considera que se refiere al aval del título, y si no se consigna la suma avalada, debe entenderse que es por la suma total contenida en el título de crédito, circunstancia regulada en los Artículos 400 al 402 del Código de Comercio.

¹⁶ **Instituciones de derecho mercantil.** Pág. 278.

¹⁷ **Cosas mercantiles.** Pág. 22.



La obligación principal del avalista es pagar el título por el monto respectivo, asumiendo a través del aval la obligación de pagar el monto por el cual se comprometió en el título de crédito, y dicha obligación subsiste aunque la obligación del avalado sea nula, según el Artículo 403 del Código de Comercio. Al momento de realizar el aval es necesario establecer a la persona quien se avala, en su defecto, se entenderá que garantiza las obligaciones que liberen al mayor número de obligados, según el Artículo 404 del Código de Comercio.

Al momento de realizar un aval, es necesario tener en cuenta los requisitos que se encuentran regulados de los Artículos 401 al 404 del Código de Comercio, de los cuales se pueden enlistar de la siguiente forma:

- Hacerse constar en el título de crédito o en hoja que se adhiera a el.
- Expresión de la fórmula por aval u otra equivalente.
- Nombre del avalado o avalados, a falta de dicha indicación se entenderá por el mayor número de obligados.
- Indicación de la suma avalada, a falta de la dicha indicación se entenderá que se garantiza por la cantidad total del título de crédito.
- Firma del avalista.

La sola firma contenida en un título de crédito cuando no se le pueda atribuir significado alguno, se entiende por aval.

2.12. Protesto

Vásquez Martínez, define el protesto como: “acto notarial, realizado por orden del tenedor de un título de crédito, con el objeto de requerir la aceptación o el pago del mismo y comprobar el hecho de la presentación y la actitud del requerido”¹⁸. En consecuencia, el protesto tiene como efectos, el de servir como medio de prueba, y conservar los derechos contenidos en él, para constituir en mora al obligado, ante la negativa de aceptación o de pago total o parcial.

Según el Artículo 399 del Código de Comercio, puede eximirse de la obligación de realizar el protesto, por lo cual establece: “El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.”

¹⁸ Op. Cit. Pág. 283.



Según el artículo citado en el párrafo anterior, se puede establecer que no es requisito indispensable realizar el protesto para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito, si se encuentra la cláusula sin protesto u otra análoga.

En conclusión, el protesto sirve para hacer constar la negativa de pago o de aceptación, realizándose a través de un acta notarial en el mismo título o en hoja adherida a el, que surge como un medio de prueba ante dichas negativas y salvo disposición legal expresa, no se puede suplir por otro acto el protesto.

2.12.1. Clases de protesto

El protesto es un acto que puede realizarse:

- **Por falta de aceptación:** es el protesto realizado en virtud de la negativa del librado en aceptar el título de crédito, dentro de dos días hábiles siguientes a la de su presentación, antes de la fecha de vencimiento, y no es necesario que sea protestada por falta de pago, según el Artículo 476 y 478 del Código de Comercio.
- **Por falta de pago:** es el protesto realizado en virtud de la negativa de pago por parte del obligado, dentro de dos días hábiles siguientes al vencimiento, según lo establecido el Artículo 477 del Código de Comercio.



- Por falta de pago parcial: es el protesto realizado por una cantidad de dinero pendiente de pago de una totalidad, en virtud de haberse realizado con anterioridad un pago parcial de conformidad con lo que se establece en el Artículo 389 del Código de Comercio.

2.12.2. Requisitos del protesto

El protesto debe constar en un acta notarial en el título de crédito o en hoja adherida a el, con los requisitos establecidos en el Artículo 480 del Código de Comercio. El protesto se levantará en el lugar indicado en el título de crédito para su cumplimiento, si no se encuentra la persona contra la cual deba levantarse el protesto lo asentará el Notario, y si no se conociere el domicilio donde debe levantarse el protesto, se practicará en el lugar que considere el notario, según lo establecen los Artículos del 473 al 475 del Código de Comercio.

El notario que levante el protesto se encuentra obligado a retener el título de crédito, y deberá de dar aviso del mismo, el propio notario o el tenedor del título, a todos los signatarios del mismo, dentro de dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto, según lo establecen los Artículos 481 y 482 del Código de Comercio.

La falta de realización del protesto dentro del plazo establecido, produce la caducidad de la acción cambiaria de regreso, según lo establecen los Artículos 472 y 623 del Código de Comercio.

La presentación de la letra de cambio en un banco y la anotación de la negativa de pago o aceptación surtirá como efecto de protesto, según lo establece el Artículo 483 del Código de Comercio.

2.13. Títulos de crédito regulados en el Código de Comercio guatemalteco

En el Código de Comercio guatemalteco se regulan 13 títulos de crédito, dentro de los cuales se encuentran:

2.13.1. Letra de cambio

Según Vásquez Martínez: “La letra de cambio es un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar y tiempo en él establecidos.”¹⁹

La letra de cambio es un título de crédito típico, librada, y aceptada según su forma de vencimiento, a favor de un beneficiario, con la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Los sujetos que intervienen son:

- El librador: es la persona que realiza la letra de cambio.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 317.



- **El librado:** es la persona que se encuentra obligada a pagar la letra de cambio.
- **Aceptante:** es el obligado quien mediante su firma se convierte en el obligado para realizar el pago de la letra de cambio librada a su cargo.
- **Beneficiario:** es la persona quien puede exigir el pago de la cantidad consignada en la letra de cambio, en virtud de ser a la orden o por endoso.

Los requisitos especiales para elaborar una letra de cambio según el Artículo 441 del Código de Comercio son: “Además de los dispuesto por el artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma de vencimiento.”

Las letras de cambio deben contener los requisitos especiales anteriores, que son los que la diferencia de los demás títulos de crédito, a estos requisitos hay que sumar los establecidos en el Artículo 381 del Código de Comercio, para los títulos de crédito en general.

Las formas de vencimiento de la letra de cambio son:

- **A la vista:** implica que la letra de cambio debe ser pagada al momento de ser presentada al librado, por la cantidad en ella consignada, dicha presentación debe realizarse dentro del año que siga a la fecha de la letra de cambio, debiendo los obligados reducir el plazo si lo establece de forma literal en la letra de cambio, y el librador puede ampliar y prohibir la presentación antes de determinada época, de conformidad con lo que establece el Artículo 464 del Código de Comercio.
- **A cierto tiempo de vista:** implica que la letra de cambio se pagará en el tiempo que se fije, contado desde la presentación de la misma que puede ser en virtud de días o meses anteriores, de los cuales se pueden contar según el caso, desde la aceptación o del protesto. La aceptación debe realizarse de forma obligatoria dentro del año que siga a la fecha de librada la letra de cambio. El librador puede ampliar y prohibir la presentación antes de determinada época, de conformidad con lo que establece el Artículo 451 del Código de Comercio.
- **A cierto tiempo de fecha:** implica que la letra de cambio vence el día de su creación, en el mes en que debe pagarse, la cual puede ser librada a uno o más días o meses fecha, de conformidad con lo que establece el Artículo 444 del Código de Comercio.
- **A día fijo:** implica que la letra de cambio contiene la fecha exacta para su pago, y la aceptación es potestativa, la cual puede convertirse en obligatoria señalando un plazo para que se realice, y el librador puede prohibir la presentación antes de

determinada época, de conformidad con lo que establece el Artículo 452 del Código de Comercio.

Las formas de librarse una letra de cambio son:

- **A la orden:** es la letra de cambio creada a favor de una persona específica, se presume a la orden, transmitiéndose por endoso y entrega de la misma, en base a los Artículos 447 y 418 del Código de Comercio.
- **A propio cargo:** es la letra de cambio creada y pagada a favor de una misma persona.
- **A cargo de tercero:** es la letra de cambio creada por el librador para ser pagadas por un librado a favor de una persona determinada.

Solo en las letras de cambio realizadas a la vista o varios días vista puede pactarse el pago de intereses sobre un porcentaje establecido en la letra de cambio o en su defecto el establecido en el Código de Comercio de seis por ciento anual, dichos intereses se contarán desde la fecha de creación de la letra de cambio o en otra fecha establecida, según lo establecido en el Artículo 442 del Código de Comercio.

La aceptación de la persona que se compromete a pagar se debe realizar a través de la manifestación de su voluntad según la forma de vencimiento, que puede ser:

- **Aceptación obligatoria:** este tipo de aceptación ocurre en las letras de cambio a cierto tiempo vista, dicha aceptación debe realizarse dentro del año que siga a su fecha, según lo establece el Artículo 451 del Código de Comercio.
- **Aceptación potestativa:** este tipo de aceptación ocurre en las letras de cambio a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la aceptación de estas letras de cambio pueden ser obligatorias si se hace constar en la letra de cambio, al igual la prohibición de presentarla antes de la época indicada en la misma, contiene su fundamento en el Artículo 452 del Código de Comercio.

El pago de una letra de cambio puede realizarse de las siguientes formas:

- **Pago total:** es la cancelación de la obligación contenida en la letra de cambio. Debe presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de dos días hábiles siguientes, según lo establecido en el Artículo 463 del Código de Comercio.
- **Pago parcial:** es la cancelación de una parte de la obligación contendía en la letra de cambio. El tenedor no puede rechazar el pago parcial, realizado dicho pago se procederá a establecerlo en el título y extender recibo, según lo establecido en el Artículo 465 y 389 del Código de Comercio.
- **Pago anticipado:** es el pago realizado antes del vencimiento de la letra de cambio, no encontrándose obligado el tenedor a recibir el pago, según lo establece el Artículo 466 del Código de Comercio.

- **Pago por depósito:** es el depósito de la cantidad de la obligación contenida en la letra de cambio vencida después de tres días, en un banco por parte del obligado para que surta el efecto de pago, según lo establecido en el Artículo 468 del Código de Comercio.

La falta de aceptación o falta de pago total o parcial de una letra de cambio, puede producir que se realice el protesto, según la historia que se plasma en la doctrina, entre varios autores se puede destacar la opinión de Joaquín Garrigues que establece al respecto: "El protesto ha constituido tradicionalmente un acto notarial que acreditaba frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra".²⁰

El protesto por falta de aceptación debe realizarse dentro de dos días hábiles siguientes a su presentación antes de la fecha de vencimiento, según lo establecido en el Artículo 476 del Código de Comercio. Y el protesto por falta de pago surge por la negativa de pago, dentro de dos días hábiles siguientes al vencimiento, según lo establecido en el Artículo 477 del Código de Comercio. Las letras de cambio a la vista o de aceptación potestativa, solo pueden ser protestadas por falta de pago, según lo establece el Artículo 479 del Código de Comercio.

El protesto se realiza en un acta notarial que debe estar contenida en la letra de cambio o en hoja adherida a él, con los siguientes requisitos regulados en el Artículo 480 del Código de Comercio, que son:

²⁰ **Curso de derecho mercantil.** Pág. 266.



- “ 1. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra.
2. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente.
3. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago.
4. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa.
5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.
6. El Notario protocolizará dicha acta.”

Sobre el protesto realizado en una letra de cambio, debe también observarse lo establecido en los Artículos del 469 al 483 del Código de Comercio.

La letra de cambio domiciliada sirve para establecer por parte del librador un lugar para el pago de la letra de cambio, el cual puede realizarse por un tercero, con fundamento en el Artículo 448 del Código de Comercio.



La letra de cambio documentada es el acompañamiento de documentos ajenos a la letra de cambio, los que deben entregarse al momento de aceptar o pagar la letra de cambio, bajo la cláusula documentos contra aceptación o documentos, contra pago, o con las indicaciones D/a. o D/p, tiene su fundamento en el Artículo 450 del Código de Comercio.

Puede extenderse varios ejemplares idénticos de la letra de cambio si es permitido por el librador, en virtud que es éste el que debe expedirlos si se paga los gastos que ocasione la expedición del ejemplar, y puede extenderse copia del original de la letra de cambio incluso con la totalidad de endosos y enunciaciones, por lo cual en ambos casos debe observarse lo establecido en los Artículos 484 al 489 del Código de Comercio.

2.13.2. El pagaré

Vásquez Martínez establece que: "El pagaré es un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar, modo y tiempo en él establecidos."²¹

La anterior definición es completa y clara, en virtud de poder abarcar los aspectos propios del pagaré y su importancia proviene que en la actualidad es el más utilizado en la práctica mercantil. En consecuencia, el pagaré es un título de crédito típico que

²¹ Op. Cit. Pág. 339.



contiene la promesa incondicional de realizar un pago por una cantidad en dinero a una persona determinada en el.

El Artículo 490 del Código de Comercio contiene los requisitos especiales del pagaré, que son los siguientes: “Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, el pagaré deberá contener:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.”

El pagaré es un título de crédito típico creado a la orden, que vence a día fijo y en el no es necesario establecer la aceptación en virtud de quien lo crea en ese momento acepta la obligación, salvo lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento ilícito, además, permite el pacto de intereses y el pago por amortizaciones sucesivas.

Las disposiciones especiales que desarrolla el pagaré se encuentra en los Artículos 490 al 493 del Código de Comercio. En lo conducente, le serán aplicables las disposiciones de la letra de cambio.



2.13.3. El cheque

Según Melvin Pineda Sandoval: “Es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, llamado librado, que pague una parte o la totalidad del dinero que allí tiene depositado”.²²

El cheque en la doctrina se le conoce como papel moneda, y solo puede ser librado contra un banco por medio de formularios que este mismo proporcione. El cheque es un título de crédito típico que puede ser a la orden o al portador y su forma de vencimiento es a la vista, que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero por un banco en base a los fondos que tenga en este disponible el librador del título.

Dentro de los requisitos especiales, se encuentran en el Artículo 495 del Código de Comercio que establece: “Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, el cheque deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
2. El nombre del Banco librado.”

Puede limitarse la transmisión del cheque a través de la cláusula “no negociable” y bajo esta cláusula solo puede ser endosado para su cobro. Los cheques creados o

²² Derecho mercantil. Pág. 121.



endosados a favor del banco no serán negociables, según lo establecido en los Artículos 494, 497 al 500 del Código de Comercio.

Solo puede protestarse el cheque por falta de pago en virtud que no es un título que pueda aceptarse por ser a la vista, el protesto debe realizarse antes de que expire el plazo para su presentación, y la anotación hecha por el banco o cámara de compensación tendrá el efecto de protesto, y caducan las acciones cambiarias por no ser protestado en tiempo, prescribiendo dichas acciones en seis meses, según lo establecido en los Artículos 501, 511 y 512 del Código de Comercio.

Las clases de pago del cheque pueden ser:

- **Pago Normal:** es el pago realizado dentro de los 15 días calendario a su creación, según lo establece el Artículo 502 del Código de Comercio.
- **Pago parcial:** es el pago que puede aceptar o no el tenedor, y en caso de aceptar el pago parcial, el librado debe entregar una constancia del cheque presentado que contenga la cantidad de dinero que se pago, surtiendo dicha constancia como título ejecutivo para ejercitar las acciones cambiarias. Dicho pago se encuentra regulado en los Artículos 506 y 510 del Código de Comercio.
- **Pago extemporáneo:** es el pago realizado dentro de los seis meses siguientes a su fecha, mientras existan los fondos disponibles para su pago y no sea revocado. Dicho pago se encuentra regulado en el Artículo 508 del Código de Comercio.



El Código de Comercio regula una serie de cheques especiales, dentro de los que se encuentran:

- **Cheque cruzado:** es el cheque que puede ser depositado en un banco que puede ser: general, si el cheque contiene dos líneas paralelas en el anverso en el que no se encuentren el nombre de un banco y, es especial, si dichas líneas aparecen en el nombre del banco, su fundamento se encuentra en los Artículos 517 al 520 del Código de Comercio.
- **Cheque para abono en cuenta:** es el cheque que sirve para ser depositado en una cuenta bancaria, mediante la cláusula para abono en cuenta, su fundamento se encuentra en los Artículos 521 al 523 del Código de Comercio.
- **Cheque certificado:** es el cheque emitido a la orden y no transmisible, es garantizado por el banco que contiene fondos disponibles para su pago a través de una certificación mediante razón puesta en el cheque con indicación de la suma a pagar, la cual no puede ser parcial. Su fundamento se encuentra en los Artículos 524 al 529 del Código de Comercio.
- **Cheque con provisión garantizada:** es el cheque emitido con la garantía de fondos por una fecha de entrega y vencimiento, con la cantidad establecida en el mismo. Su fundamento se encuentra regulado en los Artículos 530 al 532 del Código de Comercio.



- **Cheque de caja o de agencia:** es el cheque emitido por el librado a favor de sus propias dependencias, los cuales no serán negociables y no podrán ser emitidos al portador. Se encuentra regulado en los Artículos 533 y 534 del Código de Comercio.
- **Cheque de viajero:** es el cheque creado por un banco a su propio cargo que son pagados en su establecimiento principal o por las sucursales internacionales a favor de un beneficiario. Se encuentra regulado en los Artículos 535 al 541 del Código de Comercio.
- **Cheque con talón para recibos:** son cheques que contienen un talón separable que debe ser firmado por el titular al recibirlo, con el fin de ser un comprobante del pago. Se encuentra regulado en el Artículo 542 del Código de Comercio.
- **Cheque causal:** es el cheque que contiene el motivo por el cual se extiende, con el fin de comprobar el pago.

2.13.4. Obligaciones o debentures

Para Vásquez Martínez, son: “los títulos de crédito que incorporan los derechos correspondientes a una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima.”²³

²³ Op. Cit. Pág. 372.



Los debentures son títulos de crédito a día fijo, emitidos por una sociedad anónima que contienen un derecho de crédito incorporado sobre una parte alícuota de un crédito colectivo a favor de una persona determinada, que pueden garantizarse con bienes inmuebles sin perder su naturaleza jurídica los debentures como bienes muebles.

Las formas en que pueden librarse los debentures son: nominativas, a la orden o al portador, teniendo en común el valor nominal de 100 quetzales o múltiplos de 100, creadas en series que pueden ser diferentes con iguales derechos, con fundamento en los Artículos 544 al 546 del Código de Comercio.

Dentro de los requisitos para la creación de los debentures señalados en el Artículo 548 del Código de Comercio, son necesarios los siguientes: “Además de lo dispuesto en el artículo 386 de este Código, los títulos de obligaciones deberán contener:

1. La denominación de obligación social o debenture.
2. El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora.
3. El monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse precisamente para proceder a la creación de obligaciones.
4. El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones.



5. La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones.
6. El tipo de interés.
7. La forma de amortización de los títulos.
8. La especificación de las garantías especiales que se constituyan, así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente.
9. El lugar, la fecha y el número de la escritura de creación, así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.
10. La firma de la persona designada como representante común de los tenedores.”

No podrá ser pagado por sorteos por sumas superiores al valor nominal o primas o premios, pero si se podrá realizar por sorteos el pago cuando el interés sea superior al seis por ciento anual, según lo establece el Artículo 549 del Código de Comercio.

Para la creación de los debentures, el valor de emisión no debe exceder del capital contable de la sociedad creadora en base al balance de la sociedad, con excepción



que el monto de las obligaciones sea destinado para adquirir bienes por la sociedad, según lo establece el Artículo 550 del Código de Comercio.

La sociedad creadora de los debentures, debe publicar anualmente en el diario oficial y en otro de mayor circulación, el balance revisado por contador o auditor dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, y si la publicación es omitida, cualquier tenedor del título puede exigirlo dentro del mes siguiente al requerimiento dando por vencido el título, según el Artículo 552 del Código Comercio.

Para la creación de las obligaciones es necesario que se haga constar en escritura pública y, dicho testimonio debe ser registrado en el Registro Mercantil, y si sobre los mismos se encuentra garantía prendaria o hipotecaria debe inscribirse en el Registro respectivo, según el Artículo 553 del Código de Comercio. Además, debe contener una serie de requisitos que establece el Artículo 554 del Código de Comercio.

Las obligaciones prescriben en cinco años para el cobro de los intereses, y 10 años para el cobro principal, y para la prescripción de los títulos amortizados por sorteo corren a partir de la primera publicación en el diario oficial y en otro de mayor circulación, según lo establecido en el Artículo 577 del Código de Comercio.

Las obligaciones pueden convertirse en acciones de la sociedad, las cuales deben tener los requisitos de indicar el plazo por el cual se pueden convertir en acciones y las bases para dicha conversión, no podrán modificarse las condiciones para que se

realice la conversión mientras durante el plazo en que puede ejercitarse el derecho de conversión, no pueden colocarse bajo la par, según los Artículos 579 al 581 del Código de Comercio.

Los accionistas de la sociedad tienen derecho preferente para suscribir obligaciones que puedan convertirse en acciones, y la sociedad tiene la obligación de publicar en el diario oficial y en otro de mayor circulación, un aviso a los accionistas sobre la creación de las obligaciones, y durante 30 días siguientes a la publicación, pueden los accionistas ejercitar su derecho de preferencia, según el Artículo 583 del Código de Comercio.

2.13.5. Certificado de depósito y bono de prenda

Rafael Zea Ruano, los define como: "...el título que expide el almacén general de depósito, en el cual consta que las mercaderías mencionadas en él han sido recibidas en depósito; de manera que por medio de este título demuestra su legítimo tenedor la propiedad que tiene sobre esas mercaderías o bienes."²⁴

Los certificados de depósito y los bonos de prenda son títulos de crédito regulados por la ley especial de Almacenes Generales de Depósito, Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, y algunas disposiciones contenidas en el Código de Comercio guatemalteco, comprendidas entre los Artículos 584 al 587.

²⁴ Lecciones de derecho mercantil. Pág. 241.



El Artículo 7 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, define a los certificados de depósito como: "...títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes".

El artículo citado en el párrafo anterior hace referencia sobre: "La propiedad del adquirente de un Certificado de Depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del Bono o Bonos de Prenda que se hayan emitido, así como el pago de todas las sumas que se deben a los almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado. Pueden emitirse certificados de depósito con la cláusula de no transferencia".

El bono de prenda es conocido como resguardo de garantía y Pineda Sandoval lo define como: "Es el título de crédito de tradición a la orden, accesorio, emitido por un almacén general de depósito que consta un contrato de mutuo y la constitución de garantía prendaria sobre los bienes depositados."²⁵

El Artículo 8 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito establece: "Los Bonos de Prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren, por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario...".

²⁵ Op. Cit. Pág. 85.



Los requisitos que debe contener los certificados de depósito al igual que los bonos de prenda, según el Artículo 587 del Código de Comercio establece que se registrarán por su ley específica, y en consecuencia el Artículo 9 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, establece los siguientes: "...indicación del nombre completo y domicilio del depositante, la identificación precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre de almacén emisor y los demás detalles que determine el reglamento", y en lo que fuere aplicable se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

También es necesario que se realicen en formularios autorizados por la Superintendencia de Bancos y que las mercancías depositadas se encuentren libres de gravamen o embargo judicial. La forma de circulación de los certificados de depósito y de los bonos de prenda es nominativamente, y deben ser registrados en el registro de certificados de depósito y el registro de bonos de prenda respectivamente, haciendo prueba plena dicha inscripción de la propiedad de dichos títulos.

No es necesario el protesto, en virtud del propio título, la solicitud por escrito al almacén en los formularios extendidos por el almacén, y las certificaciones de los almacenes suscrita por su representante legal y su auditor en base a lo adeudado en la contabilidad del almacén, es título ejecutivo para exigir la devolución de las mercancías depositadas, según el Artículo 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.



El plazo límite para emitir un certificado de depósito es de un año, y de los bonos de prenda no puede exceder de la fecha de expiración, ambos son prorrogables por mutuo consentimiento, según el Artículo 14 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Los certificados de depósito y los bonos bancarios prescriben en un año los derechos y acciones, y en dos las acciones para recoger la mercancía.

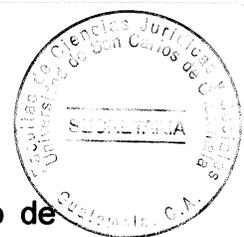
2.13.6. Carta de porte o conocimiento de embarque

Según Vásquez Martínez, “Una definición comprensiva tanto de la carta de porte como del conocimiento de embarque, podría ser la siguiente: es el título de crédito que incorpora el derecho a la entrega de las mercaderías en el lugar de destino y que las representa”.²⁶

La diferencia entre los títulos es el medio de transporte de las mercancías, si se refiere a una carta de porte, las mercancías son transportadas por la vía aérea o terrestre, mientras que el conocimiento de embarque, las mercancías son transportadas por la vía marítima, dichos títulos tienen como fin el representar las mercancías. En conclusión, podemos definir a la carta de porte como un título de crédito que representa mercancías transportadas vía aérea o terrestre, y el conocimiento de embarque es un título de crédito que representa mercancías transportadas vía marítima.

Sobre los requisitos especiales que debe contener la carta de porte o el conocimiento de embarque, el Artículo 589 del Código de Comercio establece: “Además de lo

²⁶ Op. Cit. Pág. 405.



dispuesto por el artículo 386 de este Código, la carta de porte o conocimiento de embarque deberá contener:

1. El nombre de carta de porte o conocimiento de embarque.
2. El nombre y el domicilio del transportador.
3. El nombre y el domicilio del cargador.
4. El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador.
5. El número de orden que corresponda al título.
6. La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse.
7. La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar.
8. La mención de los lugares y fechas de salida y de destino.
9. La indicación del medio de transporte.



10. Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.
11. Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías.
12. Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes.

Las cartas de porte y conocimiento de embarque para tráfico internacional, se registrarán por las leyes aduaneras.”

En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos especiales de la carta de porte o conocimiento de embarque permiten diferenciarlos de otros títulos de crédito en base a la naturaleza del título en particular.

2.13.7. Factura cambiaria

Vásquez Martínez la define como: “el título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa a plazo de mercaderías o, si se quiere, como el título de crédito que obliga al comprador a pagar a su vencimiento la suma que haya quedado a deber en una compraventa a plazo de mercaderías.”²⁷

²⁷ **Ibíd.** Pág. 422.



El Artículo 591 del Código de Comercio la define como: “La factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa...”

En base a lo anterior, la factura cambiaria es un título de crédito típico, como resultado de una compraventa de mercaderías, extendida por un vendedor, que contiene un derecho de crédito total o parcial exigible, y el comprador se compromete aceptarla y realizar el pago correspondiente de la misma.

Sobre los requisitos especiales de la factura cambiaria, el Artículo 594 del Código de Comercio establece: “Además de los requisitos que establece el artículo 386, la factura cambiaria deberá contener:

1. El número de orden del título librado.
2. El nombre y domicilio del comprador.
3. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.
4. El precio unitario y el precio total de las mismas.

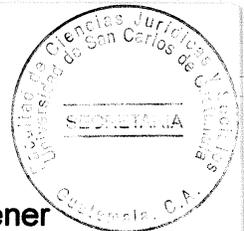


La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito.” Y cuando se realice el pago por abonos el Artículo 595 del Código de Comercio establece que debe contener los requisitos siguientes:

- “ 1. El número de abonos.
2. La fecha de vencimiento de los mismos.
3. El monto de cada uno.

Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide se le podrá extender constancia por separado”.

La factura cambiaria puede ser enviada para su aceptación, según el Artículo 596 del Código de Comercio, de forma directa o por intermedio de banco o tercera persona, y si la realizare un intermediario, debe devolverla cuando haya sido aceptada o el aceptante puede conservarla hasta realizarse el pago, según lo convenido con el vendedor, y si no se acompañan las mercaderías o documentos que las representan, debe ser enviadas por el vendedor en un plazo no mayor de tres días de librarse, que no puede exceder en 48 horas al de la entrega de las mercaderías, cualquiera de los dos que sea primero.



Cuando el vendedor envíe por correo la factura cambiaria, deberá realizarse y contener según el Artículo 597 del Código de Comercio, lo siguiente: “Si el vendedor enviase la factura cambiaria por correo, deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción, en el cual se indicará:

1. Que el envío contiene facturas.
2. Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo aéreo”.

El envío que se realizare por otro medio, y se negase a aceptarlo inmediatamente, el comprador queda obligado a firmar un recibo que servirá al vendedor como comprobante de entrega de la factura. El comprador deberá devolver la factura cambiaria debidamente aceptada dentro del plazo de cinco días si se ejecuta la operación en la misma plaza y de 15 días si la operación se ejecuta en diferente plaza, ambos casos contados desde la fecha de su recibo, según lo establecen los Artículos 598 y 599 del Código de Comercio.

El comprador puede negarse aceptar la factura cambiaria, según los casos establecidos en el Artículo 600 del Código de Comercio:

- “ 1. En caso de avería, extravío o no recibo de las mercaderías, cuando no son transportadas por su cuenta y riesgo.



2. Si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercaderías.
3. Si no contiene el negocio jurídico convenido.
4. Por omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de título de crédito.”

La factura cambiaria es un título de crédito nominativo, que se libra a propio cargo, que vence a cierto tiempo vista, y puede realizarse por pago total o por abonos, y es protestable por falta de aceptación o falta de pago y la no devolución de la misma se entiende como falta de aceptación, y deben conservar el comerciante la factura original o copia por cinco años, según lo establecen los Artículos 591 y del 601 al 604 del Código de Comercio.

2.13.8. Cédula hipotecaria

Para Vásquez Martínez: “son títulos de crédito que incorporan los derechos correspondientes a una parte alícuota de un crédito garantizado con hipoteca constituida sobre uno o más bienes inmuebles.”²⁸

Es un título de crédito librado a propio cargo, que vence a cierto tiempo vista, que incorpora un derecho sobre una parte alícuota de un crédito, que puede garantizarse

²⁸ **Ibíd.** Pág. 380.



con hipoteca sin perder su naturaleza de bien mueble. Este título de crédito se encuentra regulado en los Artículos 605 y 606 del Código de Comercio.

La cancelación de las cédulas hipotecarias, debe realizarse en base a lo establecido en el Artículo 878 del Código Civil, aunque la constancia establecida en dicho artículo debe ser sustituida por el depósito en un banco, del capital, intereses y demás recargos otorgándose la escritura de cancelación por el banco fiduciario o agente financiero, según lo establece el Artículo 606 del Código de Comercio.

2.13.9. El vale

El Artículo 607 del Código de Comercio lo define como: "...título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos". En consecuencia, es un título de crédito típico, librado a propio cargo, con vencimiento a día fijo que contiene el reconocimiento de una deuda de una persona a favor de otra por haber entregado bienes o servicios.

2.13.10. Bono bancario

Vásquez Martínez establece que son: "...creados por un banco, que incorporan los derechos correspondientes a una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a su cargo, garantizados por el conjunto de préstamos a cuya financiación se destinan y sus garantías anexas, por las demás inversiones y activos del banco y la responsabilidad



subsidiaria que, en casos especiales, otorguen el Estado, las entidades públicas o las instituciones financieras oficiales o semioficiales.”²⁹

Los bonos bancarios se encuentran regulados en el Artículo 608 del Código de Comercio como títulos de crédito, señalando que deben regirse por leyes especiales, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio.

Son títulos de crédito librados a propio cargo, que vencen a cierto tiempo fecha, emitidos por un banco y representan un crédito que se encuentra garantizado con créditos hipotecarios de un banco.

2.13.11. Certificado fiduciario

Para Vásquez Martínez son: “títulos de crédito que, sobre bienes dados en fideicomiso, incorporan cuotas de co-acreeduría o de copropiedad o el derecho de propiedad sobre una parte determinada de un inmueble.”³⁰

Los certificados fiduciarios son consecuencia de la constitución de un fideicomiso donde se acuerda la emisión de dichos certificados, donde el fiduciario da al fideicomisario los beneficios del fideicomiso, y no podrán exceder del tiempo del fideicomiso que les dio origen.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 382.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 414.



Los certificados fiduciarios atribuyen a sus titulares, algunos derechos regulados en el Artículo 611 del Código de Comercio, sobre la parte alícuota del producto o derechos de propiedad de los bienes fideicometidos.

Sobre los requisitos que deben contener los certificados fiduciarios, el Artículo 613 del Código de Comercio establece: “Los certificados fiduciarios deben contener, además de los requisitos generales establecidos para los títulos de crédito, los siguientes:

1. La mención de ser: certificado fiduciario.
2. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados.
3. La descripción de los bienes fideicometidos.
4. El avalúo de los bienes, si los certificados tuvieran valor nominal.
5. Las facultades del fiduciario.
6. Los derechos de los tenedores con circunstanciada expresión de las condiciones de su ejercicio.



7. La firma del fiduciario y la del representante de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos”.

La implementación de los requisitos especiales permite establecer las condiciones que se hayan pactado en el fideicomiso, y diferenciarlos de otros títulos de crédito, en consecuencia, son una parte accesoria del fideicomiso.

2.14. Cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito

Cuando un título de crédito sea nominativo y se hubiese extraviado, hurtado o destruido de forma total o parcial, puede solicitarse la cancelación o la reposición del título, al encargado del registro de los títulos, pudiendo este exigir garantía previa, según lo establece el Artículo 632 del Código de Comercio.

Cuando un título de crédito a la orden o al portador se deteriore o destruyese de forma parcial que resulte imposible su circulación, pero que contenga los datos necesarios que lo identifiquen, el tenedor podrá exigir judicialmente en la vía voluntaria la reposición a su costa si se devuelve al principal obligado, y podrá solicitar que se firme de nuevo el título por los signatarios primitivos por haberse destruido o testada su firma y en su negativa, el juez firmará en su rebeldía.

El título de crédito a la orden que se haya extraviado, hurtado o destruido en su totalidad, el que sufrió dicha situación puede solicitar judicialmente en la vía voluntaria la cancelación o reposición del título, según lo establecen los Artículos 633 y 634 del



Código de Comercio. Cuando se solicite la reposición de los títulos a la orden el tenedor puede solicitar, según el Artículo 635 del Código de Comercio, lo siguiente:

- “ 1. Poner en noticia del librado o aceptante, de una manera auténtica, la pérdida o destrucción del título, a fin de que se excuse de la aceptación o pago.

2. Solicitar, en su caso, de Tribunal competente, que se prohíba al librado la aceptación o pago. Si el título hubiere sido aceptado antes de su pérdida, se solicitará que se prohíba el pago, sin el previo otorgamiento de fianza por quién presente el título al pago.

3. Dar pronto aviso de la pérdida al librador y a su último endosante.”

Será juez competente para conocer sobre la reposición o cancelación de los títulos de crédito a la orden, el del principal obligado donde debe cumplirse las obligaciones del título, debiéndose presentar una solicitud con los datos esenciales del título o que lo identifiquen, corriéndose el traslado de la solicitud a quien el actor señale como signatario del título, debiéndose publicar un extracto de la solicitud en el diario oficial y en otro de mayor circulación, según los Artículos 636, 637 y 638 del Código de Comercio.

Se suspende las obligaciones derivadas del título judicialmente, si el actor otorga garantía suficiente, pudiendo el solicitante ejercer los derechos de un procedimiento de



cancelación, con determinadas restricciones y requisitos, según el Artículo 639 del Código de Comercio.

Se dictará la resolución que decrete la cancelación, si transcurren 30 días después de la publicación de la solicitud y no haya oposición alguna, y causará ejecutoria si transcurren 30 días después de su notificación si el título no ha vencido, pero si se venció el título, 30 días después de la fecha de vencimiento, según lo establecen los Artículos 641 y 642 del Código de Comercio.

Si hubiese negativa de los obligados en pagar, el que obtuvo la cancelación puede legitimarse con copia certificada de la sentencia para exigir las prestaciones que se derivan del título, según lo establece el Artículo 644 del Código de Comercio.

Si se encontrare vencido o venciere en el procedimiento el título de crédito, puede el actor solicitar al juez que ordene a los signatarios, el depósito del importe del título a disposición del juzgado, y el depósito realizado por un signatario libera a los demás signatarios, si lo hicieren varios subsistirá el depósito de quien libere a mayor signatarios, según lo establecen los Artículos 645 y 646 del Código de Comercio.

El título que no hubiese vencido, el juez ordenará que los signatarios suscriban un título sustituto, si se negasen los signatarios el juez firmará en su rebeldía, y vencerá 30 días después del vencimiento del título cancelado, según lo establecen los Artículos 647 y 648 del Código de Comercio.



Puede oponerse a la cancelación del título, el tercero que presente el título, y si no hubiese oposición el tenedor sigue conservando sus derechos contra quien obtiene la cancelación y el cobro del título, según lo establecen los Artículos 649 y 650 del Código de Comercio.

Se interrumpe la prescripción por el procedimiento de cancelación y los términos que depende la caducidad quedan suspendidos, según el Artículo 640 del Código de Comercio. Podrá realizarse el sobreseimiento del proceso de cancelación, si los demandados alegasen no haber suscrito el título, pero incurrirán en el delito de perjurio si se comprobare lo contrario, certificándose lo conducente, según lo establece el Artículo 643 del Código de Comercio.

Los títulos al portador no pueden cancelarse, y el tenedor puede notificar de forma judicial al emisor el extravío o robo del título, y transcurrido el término de la prescripción de los derechos contenidos en el título de crédito si no se presenta para cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado debe pagar el principal y lo accesorio al denunciante, según lo establece el Artículo 651 del Código de Comercio.

Los títulos de crédito extraviados o robados pueden ser reivindicados, y se procede contra el primer adquirente y contra quienes tengan conocimiento o deban conocer los vicios de la posesión de quien los transmitió, según lo establecen los Artículos 653 y 654 del Código de Comercio.





CAPÍTULO III

3. Acciones cambiarias

Según René Arturo Villegas Lara, puede definirse la acción cambiaria como: “el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo”.³¹ Y Mauro Chacón Corado quien cita a Langle Rubio establece sobre la acción cambiaria que: “son las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo”.³²

La expresión acción cambiaria nació vinculada con la letra de cambio en un momento donde no existía el derecho procesal. Para ejercitar la acción cambiaria es necesario que exista la pretensión procesal, que consiste en la declaración de voluntad frente a una persona determinada.

El ejercicio de la acción cambiaria procede en virtud de lo establecido en el Artículo 615 del Código de Comercio que establece:

“ 1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

2. En caso de falta de pago o de pago parcial.

³¹ **Derecho mercantil guatemalteco.** Tomo II. Pág. 139.

³² **Procesos de ejecución.** Pág. 297.



3. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otra situación equivalente.”

En consecuencia, la acción cambiaria es la pretensión procesal ejercitada judicialmente por el poseedor de un título de crédito frente a las personas obligadas en el mismo por la falta de aceptación o aceptación parcial, falta de pago o pago parcial y cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otra situación equivalente.

3.1. Clases de acción cambiaria

La acción cambiaria se divide en dos clases que son: la acción cambiaria directa y la acción cambiaria de regreso.

3.1.1. Acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa según el Artículo 616 del Código de Comercio establece que se ejercita contra el principal obligado o sus avalistas. En consecuencia, cualquier tenedor o portador legítimo del título de crédito tiene el derecho de ejercitar dicha acción ante la negativa de realizar el pago el principal obligado o sus avalistas.

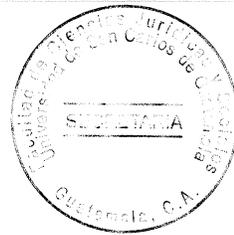


Según el Artículo 617 del Código de Comercio, mediante la acción cambiaria directa, puede el último tenedor solicitar el pago:

- “ 1. Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
2. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.
3. De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
4. De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

Si el título no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”

Al momento de ejercitarse la acción cambiaria directa además de solicitar el pago del importe del título por el cual se pretende que se realice el pago, puede solicitarse además, el pago de los intereses, gastos del protesto, la comisión de cambio, y demás gastos, en virtud que el obligado a pagar el título debe responder por su negativa a cumplir su obligación en su totalidad, y los gastos en que haya incurrido el actor para solicitar el pago de dicha obligación.



3.1.2. Acción cambiaria de regreso

En base al Artículo 616 del Código de Comercio, sobre la acción cambiaria de regreso se establece que se ejercita sobre cualquier obligado que no sea contra el obligado principal o los avalistas de éste último.

En la acción cambiaria de regreso, según el Artículo 618 del Código de Comercio, el obligado que realice el pago del título puede exigir:

- “ 1. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.
2. Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.
3. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.
4. La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.”

Esta acción procede a favor del que haya pagado el importe contenido en el título de crédito, contra los demás obligados, para el pago de la parte que corresponde a cada



uno, en consecuencia, el pago realizado por uno de los obligados no exime a los demás obligados del pago del título de crédito.

3.2. Excepciones contra la acción cambiaria

El Artículo 619 del Código de Comercio enumera las excepciones aplicables a la acción cambiaria, de las cuales se pueden establecer:

- La incompetencia del juez: esta excepción puede ser planteada en virtud de ejercitarse la pretensión procesal ante un juez que no es competente para conocer el asunto.
- La falta de personalidad del actor: esta excepción se plantea ante la situación que la persona que demanda, no es la persona adecuada para ejercitar la acción cambiaria.
- La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título: esta excepción se plantea para evitar el cumplimiento de una obligación contenida en un título de crédito a una persona que no lo haya suscrito, alegándose un probable homónimo e incluso una falsificación de la firma.
- El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título: esta excepción se plantea para evitar que puedan aprovecharse de la incapacidad de una persona para



exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título de crédito, y no afectar su patrimonio.

- Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado: esta excepción se plantea ante la falta de representación o facultad para suscribir un título de crédito, en virtud de haber cesado una probable relación laboral o haya terminado el plazo para ejercer dichas funciones de representación, por lo cual hace ineficaz el cumplimiento de la obligación contenida en el título.
- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente: el planteamiento de esta excepción se basa en que la falta de los requisitos generales y especiales de un título de crédito, que incluso por la ley no puedan presumirse, hacen ineficaz la exigencia de la obligación contenida en el.
- La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración: la alteración del texto del título de crédito implica que la obligación contenida en el no es la que le dio origen, en consecuencia, se pueda establecer quién debe cumplir o no con la obligación contenida en el título de crédito, según lo desarrollado en el capítulo II de la presente tesis, y también permite establecer que ante la posible alteración se pueda atribuir un delito.



- Las relativas a la no negociabilidad del título: al momento de hacer referencia a la no negociabilidad, se puede establecer que se refiere a la prohibición de transmisibilidad de un título de crédito, en consecuencia, ante el planteamiento de esta excepción, al momento de realizar un endoso o endosos ante dicha prohibición contenida en el título, hace que solo pueda tener efectos de una cesión ordinaria.
- Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título: esta excepción se puede plantear ante el caso en que se realice el cobro de un título de crédito en el que la obligación contendía en el, fue perdonada en su totalidad o en parte, y dicha exención de la obligación está contenida en el título.
- Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley: el planteamiento de esta excepción implica que la obligación consignada en un título de crédito fue realizada o cumplida según lo establecido en el Código de Comercio y Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la consignación y depósito del importe en cuestión.
- Las que se funden en la cancelación judicial del título o en la orden judicial de suspender su pago: esta excepción se plantea ante el caso en el que un juez cancele u ordene cancelar el título o suspender su pago, en virtud de exigir un pago con un título de crédito que puede ser ilegal, o que la obligación haya sido cumplida.
- Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: esta excepción puede plantearse ante el



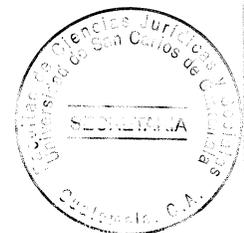
caso en que haya prescrito el derecho o caducado la acción, por haber transcurrido el tiempo para poder ejercitar la acción cambiaria o, que no se hayan cumplido con los requisitos indispensables que establece la ley para ejercitar la pretensión procesal de la parte actora.

- La personales que tenga el demandado contra el actor: esta excepción puede plantearse por circunstancias atribuidas al actor, por realizar actos u hechos al momento de suscribir un título de crédito que posteriormente permita ser objeto de nulidad, error, dolo, confusión, etc.

Las excepciones desarrolladas en este apartado, son las únicas que pueden plantearse en un juicio ejecutivo cambiario, por lo que Vásquez Martínez al respecto manifiesta que: “el carácter riguroso de las obligaciones y cargas cambiarias y la mejor protección del tráfico, constituyen el fundamento de la limitación de excepciones y defensas en el proceso cambiario.”³³

Este tipo de excepciones se resuelven en sentencia y solo podrán interponerse otras excepciones que no sean las establecidas en el Código de Comercio, después de haberse dictado sentencia, a través de un juicio ordinario posterior, en el caso de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto cualquiera de las partes.

³³ Régimen jurídico de la letra de cambio. Pág. 109.



3.3. Caducidad de las acciones cambiarias

Al hacer referencia sobre la caducidad, es necesario establecer que la caducidad se da en virtud de no ejercitar la acción en el momento adecuado, en base a la ley, el Artículo 623 del Código de Comercio para la caducidad de la acción cambiaria, al respecto establece: “La acción cambiaria del último tenedor del título caduca:

1. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.
2. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.”

En consecuencia, caducan las acciones para plantear un juicio ejecutivo cambiario, por no presentar el título de crédito en el tiempo establecido en el Código de Comercio para aceptar o para exigir su pago o bien levantar el protesto, según los plazos expuestos en el capítulo II de la presente tesis, por lo cual, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito.

3.4. Prescripción de las acciones cambiarias

Al hacer referencia sobre la prescripción, es necesario establecer que se produce en virtud de no ejercitar el derecho en el plazo establecido de conformidad con la ley.



Las acciones cambiarias prescribe si son directas en tres años contados desde el día del vencimiento del título, y las acciones cambiarias de regreso prescriben en un año contados: desde la fecha de vencimiento, cuando se concluya los plazos de presentación o desde la fecha en que se haya levantado el protesto si fuese necesario. La acción de regreso contra los demás obligados prescribe en seis meses contados a partir de la fecha en que realizo el pago de forma voluntario o de la fecha de notificación de la demanda, según lo establecen los Artículos del 626 al 628 del Código de Comercio.

Si la prescripción se interrumpe contra un obligado no interrumpe el derecho de los demás obligados, a excepción el caso de los signatarios de un mismo acto, según lo establece el Artículo 629 del Código de Comercio.

3.5. Procedimiento general para el cobro de los títulos de crédito

Para promover un juicio ejecutivo cambiario debe tenerse en cuenta lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para un juicio ejecutivo, en virtud que el Código de Comercio en el Artículo 630 establece al respecto que: “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título”.



Como excepción a lo establecido en el artículo anterior citado para iniciar el cobro del título de crédito, el Artículo 631 establece un procedimiento especial para el bono de prenda, el cual debe presentarse al Almacén General de Depósito correspondiente para su cobro, debiéndose aplicar las disposiciones especiales que establece la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

El Artículo 327 numeral 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que procede el juicio ejecutivo por: "Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto". Y el Artículo 1039 del Código de Comercio establece que: "...En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto".

En consecuencia, la acción cambiaria en la vía directa o de regreso se ejercitará en un juicio ejecutivo, en base al título ejecutivo que lo conforma el propio título de crédito si no es necesario el protesto, pero si fuese necesario, el testimonio o copia legalizada del acta de protocolación del protesto, será título ejecutivo.

Al momento de ejercitarse la acción cambiaria puede solicitarse embargo contra el demandado, pero dicho embargo si procediere puede levantarse en el caso que se presente la excepción de no ser suya la firma que se le atribuye, ni de persona que lo haya representado, aun aparentemente, debiendo declarar bajo juramento dicha



circunstancia, el juez puede levantar el embargo, y cuando el actor se negare a levantar el embargo, puede dar fianza que garantice a juicio del juez los daños y perjuicios que se pueden ocasionar al demandado, según lo establece el Artículo 620 del Código de Comercio.

Sobre los principales deudores, el Artículo 621 del Código de Comercio establece: “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno o algunos de ellos como deudores principales, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarde en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.

Al momento de signar un título de crédito, se adquiere la responsabilidad de cumplir la obligación contenida en el, en consecuencia, al surgir un reclamo, es posible que pueda ejercitarse la acción cambiaria contra el que haya incumplido, abriéndose la posibilidad de realizar el pago uno de los obligados, pudiendo repetir contra los signatarios que no hayan cumplido.

3.5.1. Planteamiento del primer escrito de ejecución

El origen del planteamiento del primer escrito de ejecución deviene del incumplimiento de una persona en hacer efectiva la obligación contenida en un título de crédito, el



contenido de un primer escrito de ejecución debe reunir los requisitos que señalan los Artículos 61, 63, 106, 107 y 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los Artículos 615 y 616 del Código de Comercio. Debe de identificarse al obligado según sea la forma de transmisión del título y solicitar que se realice el pago o devolución respectiva que es objeto el título de crédito según lo establece el Artículo 617 y 618 del Código de Comercio en el caso de ser en la vía directa o de regreso respectivamente.

Además debe acompañarse al escrito el documento que acredite la obligación a reclamar, en la mayoría de casos se acompaña el título de crédito en original y copia simple legalizada, y en caso de realizar protesto del título puede acompañarse el testimonio del acta de protocolación de protesto, según lo establece el Artículo 327 numeral 4 del Código Procesal Civil y Mercantil y los Artículos 630 y 1039 del Código de Comercio. Además puede acompañarse otros documentos que las leyes especiales señalen.

En la mayoría de casos presentados en los juzgados de primera instancia civil del departamento de Guatemala, municipio de Guatemala, son acciones en la vía directa, presentándose en promedio de doce casos al mes por juzgado, variando la cantidad, según la designación de los mismos por el Centro de Servicios Auxiliares para la Administración de Justicia. La vía de regreso es poco frecuente, y los títulos de crédito que más son acompañados para iniciar un juicio ejecutivo cambiario son: letra de cambio, cheque y pagaré.



3.5.2. Primera resolución

El juez encargado de conocer sobre el asunto, debe emitir una resolución en base a la calificación del título para poder librarse mandamiento de ejecución y ordenar si procede el embargo respectivo, y dar audiencia al ejecutado por cinco días para que haga valer su oposición o haga valer sus excepciones, según lo establece el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Calificación del título

Para que un título de crédito tenga la fuerza ejecutiva necesaria para promover un juicio ejecutivo cambiario es necesario que contenga los requisitos esenciales de los títulos de crédito, mismos desarrollados en el capítulo II de la presente tesis, además debe observarse que la obligación sea líquida, exigible, de plazo vencido, y que contenga en letras visibles la palabra con protesto, en el caso que sea acordado en el título de crédito, según lo establece el Artículo 469 del Código de Comercio.

- Mandamiento de ejecución

El mandamiento de ejecución es ordenado por juez competente en base a la calificación del título ejecutivo según el párrafo anterior, en dicho mandamiento se ordenará que se realice el pago respectivo, o bien el embargo de bienes que cubran el valor de la obligación.



- **Medidas ejecutivas**

Según el caso, puede proceder el embargo de bienes que puedan cubrir el importe de la obligación, aunque es un problema en muchos casos en virtud que hay personas que no tienen bienes suficientes para poder embargar, y por dicha razón hay personas que buscan el embargo del salario sobre el porcentaje legal correspondiente según la ley, según lo establece el Artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil. La ley permite el planteamiento de otras medidas ejecutivas como lo es el arraigo o el secuestro.

- **Audiencia al ejecutado**

Al momento de realizar el mandamiento de ejecución se ordena notificarle al ejecutado que tiene el plazo de cinco días para plantear su oposición o haga valer sus excepciones, según lo establece el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que puede haber confusiones al momento del planteamiento del juicio ejecutivo cambiario.

3.5.3. Actitudes del ejecutado

El ejecutado puede incurrir en diversas actitudes ante el planteamiento del juicio ejecutivo cambiario dentro las cuales se pueden encontrar las siguientes:



- **Pago y consignación**

En virtud de un mandamiento de ejecución, puede realizarse el requerimiento de pago por un notario o por un empleado del juzgado, si este último lo realiza, debe pagársele Q. 10.00 por su labor, según lo establece el Artículo 27 literal a) del Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala. En consecuencia el encargado de realizar el requerimiento de pago hará constar en los autos si el pago fuere realizado, dándose por terminado el proceso y, si no realiza el pago correspondiente puede procederse a realizar la consignación correspondiente debiéndose librar embargo, según lo establecido en el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- **Incomparecencia del ejecutado**

Según el Artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil, la incomparecencia del ejecutado produce que se dicte resolución de remate declarando si procede o no la ejecución.

- **Oposición del ejecutado**

La oposición debe ser razonada y si fuere necesario debe ofrecerse la prueba pertinente, en virtud que si no se cumplen con estos requisitos no se dará trámite la oposición, según lo establece el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.



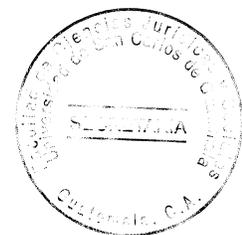
- **Planteamiento de excepciones**

El ejecutado puede presentar las excepciones que considere necesarias en su defensa, a través de un escrito de oposición. Las excepciones que se planteen en un juicio ejecutivo cambiario deben ser las descritas en el Artículo 619 del Código de Comercio, anteriormente desarrolladas en el presente capítulo, y serán resueltas al momento de dictar el auto que ponga fin al proceso.

Es en este momento en el que se presenta la excepción que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, que es motivo del problema planteado en la presente tesis, que se encuentra regulado en el artículo relacionado en el párrafo anterior, y tienen como consecuencia la realización de un peritaje para comprobar los extremos de la excepción, surgiendo una serie de gastos en la realización del peritaje, afectándose el principio de economía procesal.

3.5.4. Audiencia al ejecutante

El Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que debe dársele audiencia al ejecutante en un plazo de dos días para que se pronuncie sobre la oposición o el planteamiento de las excepciones presentadas por el ejecutado.



3.5.5. Periodo de prueba

Después de dársele el tiempo para contestar al ejecutante puede a solicitud de las partes o de juez ordenar las pruebas necesarias por un plazo de 10 días comunes, y en este caso, no puede presentarse un periodo extraordinario de prueba, según lo establece el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En la práctica, se busca atacar al título ejecutivo y en virtud del mismo plantear las excepciones correspondientes, de las cuales pueden tener como resultado la necesidad de solicitar pruebas y al mismo tiempo practicar las diligencias necesarias para fundamentar el alegato presentado por el ejecutado, aunque es poco frecuente, la firma en algunos casos se cuestiona en virtud de que el ejecutado se oponga alegando que no fue él quien suscribió el título, recurriendo a solicitar la prueba necesaria para demostrar su inocencia o culpabilidad.

3.5.6. Sentencia

Según el Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se haya vencido el plazo de prueba, el juez se pronunciara sobre la oposición y de las excepciones que se hayan planteado. En el caso de que se haya planteado la excepción de incompetencia, se pronunciara de las excepciones restantes en el caso de rechazarse la de incompetencia, pero si la excepción de incompetencia es procedente el juez se



abstendrá de pronunciarse de las excepciones restantes, para que sean conocidas por el juez competente.

Si la sentencia en segunda instancia declara improcedente la excepción de incompetencia, se pronunciara sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no se revoque lo decidido en materia de incompetencia, además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

Según el Artículo 333 del Código Procesal Civil y Mercantil, el efecto de la incompetencia es la condena de costas al actor, pero el embargo seguirá vigente y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

En la práctica el tiempo transcurrido entre el planteamiento del primer escrito de ejecución y la sentencia es aproximadamente de seis a ocho meses, en el caso que haya bienes a embargar, pero los casos en que no haya bienes que embargarse, pueden durar varios años.



3.5.7. Recurso

Según el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el caso de ser denegado el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, pueden apelarse.

El trámite de la apelación es el siguiente: el tribunal superior señala día para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasados estos, se resolverá dentro de tres días bajo pena de responsabilidad personal. En consecuencia no es el mismo trámite señalado en los Artículos 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Además, puede plantearse los remedios de aclaración y ampliación, según los casos y su trámite se encuentra establecido en los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.5.8. Juicio ordinario posterior

Según el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la sentencia dictada en un juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada y lo decidido puede modificarse a través de un juicio ordinario posterior, procediéndose cuando se haya cumplido la sentencia, debiendo conocerlo el tribunal que dictó la sentencia, dicho derecho caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia o cuando concluya los procedimientos de ejecución.



3.6. Procedimientos alternativos para el cobro de los títulos de crédito

En virtud de no contener los requisitos necesarios para plantear un juicio ejecutivo cambiario, el Código de Comercio establece procedimientos alternativos para exigir el cobro de los títulos de crédito, en consecuencia, se puede plantear las siguientes acciones:

3.6.1. Acciones extracambiarías en los títulos de crédito

En los títulos de crédito puede ejercitarse una acción extracambiaría, también conocidas como acciones extra cartulares, de las cuales en la legislación guatemalteca se pueden encontrar: la acción de relación causal y la acción de enriquecimiento indebido.

- **Acción de relación causal**

La acción causal se produce en virtud de no extinguir la relación subyacente que origino o transmitió un título de crédito, salvo pacto expreso, y puede ejercitarse restituyendo el título al demandado y ejercer posteriormente la acción cambiaria, según el Artículo 408 del Código de Comercio: “La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.”



- Acción de enriquecimiento indebido

El Artículo 409 del Código de Comercio establece: “Extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, pueden exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria”.

En consecuencia, esta acción surge en virtud de que exista una persona que por no ejercer la acción cambiaria o la acción causal, el creador de un título de crédito tenga un enriquecimiento indebido, y pueda exigirse la cantidad por la cual se enriqueció, además de una indemnización.

3.6.2. Acción cambiaria de regreso extrajudicial

Las formas de regreso extrajudicial que desarrolla el Código de Comercio son dos, y se puede establecer según lo contenido en el Artículo 622, lo siguiente: “El último tenedor del título debidamente protestado, así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del título les deben los demás signatarios:

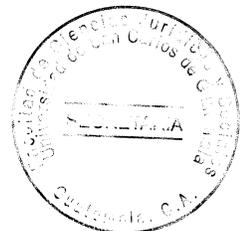
1. Cargándoles y pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe del título más los gastos y costas legales.



2. Girando a su cargo a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor del título, más los gastos y costas legales.

En ambos casos, el aviso o la letra de cambio correspondiente, deberán ir acompañados del título original, con la anotación de recibido respectiva, del testimonio copia autorizada del acta de protesto si fuere necesario, y de la cuenta de los gastos y costas legales.”

En este artículo, se encuentra la letra de cambio conocida como **letra de resaca**, y al momento de no pagar el obligado de regreso, el tenedor o portador del título puede ejercitar la acción cambiaria judicial.





CAPÍTULO IV

4. Acciones para garantizar la identificación de los sujetos procesales en un juicio ejecutivo cambiario

El concepto de títulos de crédito regulados en el Código de Comercio guatemalteco es en base a la teoría italiana, pero no necesariamente los contenidos en el, son títulos que contengan una obligación de pagar dinero, en virtud de incluir títulos que representan otro tipo de obligaciones como la de entregar mercaderías.

En el presente trabajo, se busca una solución para aquellos títulos de crédito regulados en el Código de Comercio guatemalteco que representan un crédito dinerario, y que en un juicio ejecutivo cambiario para el cobro de los mismos, sea conocido por un juzgado de primera instancia civil y que se presenten excepciones que atacan la identificación de los sujetos procesales.

Por lo que se plantea la solución de crear obligatoriamente un acta de legalización de firma puesta ante notario en los títulos de crédito al momento crearlo o transmitirlo, dando confianza entre los sujetos y procurando un proceso seguro y rápido. Además, se tendrá como beneficio que en los juzgados de primera instancia civil, se evite la sobrecarga de trabajo en materia de títulos de crédito referentes a aquellos que representan una obligación dineraria, que en su mayoría son los pagarés.

4.1.Efectos del acta de legalización de firma puesta ante notario en un título de crédito

La firma en un título de crédito es un elemento importante, en consecuencia, es considerada dentro de los requisitos que deben contener dichos títulos, pero dicha firma puede ser falsificada o caer en homónimos, por lo que un acta de legalización de la firma puesta ante notario en los títulos de crédito es una acción que puede evitar el surgimiento de excepciones que cuestionen la identificación de los sujetos procesales.

En base a la teoría de la creación de los títulos de crédito, que es adoptada por la legislación guatemalteca, Vásquez Martínez desarrolla que: “toda obligación contenida en ellos deriva de una firma”³⁴, esto debido a que el Artículo 386 del Código de Comercio, al establecer los requisitos generales de los títulos de crédito, se encuentra la firma como un requisito esencial para la existencia del título.

Para exigir el cumplimiento de una obligación en un título de crédito, es necesario establecer la legitimación del obligado, que se puede comprobar a través de la firma en el título, en consecuencia, Vásquez Martínez establece que: “Todos los que han firmado un título de crédito son obligados en virtud del mismo y responsables, consecuentemente, del cumplimiento de las prestaciones debidas.”³⁵

³⁴ Op. Cit. Pág.286.

³⁵ Ibid. Pág. 285.

En caso de incumplimiento del pago de un título de crédito, se puede ejercitar la acción cambiaria, y para establecer con claridad la legitimación de los sujetos procesales, un acta de legalización de firma puesta ante notario, es de apoyo para demostrar quién debe cumplir con la obligación establecida en el título de crédito.

Chacón Corado establece que: "...tratar la falta de legitimación procesal del ejecutado; se funda en el principio de literalidad, pues, si no consta la firma en el título de una persona, no puede nacer ninguna obligación, por no existir la manifestación de voluntad, o bien en los casos que se trate de un homónimo o de falsificación de la firma..."³⁶

La firma como manifestación de la voluntad de una persona, muchas veces es falsificada por un tercero que buscan consentir un hecho o actos lícitos e ilícitos con el fin de obtener un beneficio propio, pero también existen casos donde las personas dan su consentimiento y luego manifiestan que no es su firma.

Un acta de legalización de firma puesta ante notario, es un instrumento público por el que se da fe, de que la firma puesta ante él, por una persona en un documento, es auténtica, afirmando que es autor de la firma, previa identificación por el notario, con el fin de dar seguridad jurídica a las partes, haciéndose constar de conformidad con la ley.

Ante la posible negativa del cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito, al momento de ejecutarse, el juez que conozca el asunto, al verificar que existe

³⁶ Op. Cit. Pág. 323.

un acta de legalización de firma puesta ante notario contenida en el título de crédito o en hoja adherida a el, se tenga como resultado que no proceda la excepción del demandado argumentando que él no suscribió el título.

El Código de Comercio guatemalteco, regula el caso de realizar un acta de legalización de firma, en un título de crédito cuando una persona que no sepa o no puede firmar, lo pueda realizar de conformidad con el Artículo 397 al establecer: “Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego, otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar.”

En el caso de una persona que no puede o no sepa firmar, el notario al realizar un acta de legalización de firmas puesta ante él, debe observar el Artículo 56 del Código de Notariado, que establece: “Si la firma hubiere sido puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas comparecerán al acto; para el caso de reconocimiento será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el notario. La persona que no supiere o no pudiese firmar pondrá su impresión digital al pie del acta”.

En consecuencia, existe la técnica jurídica para dar fe de que la firma contenida en un título de crédito es puesta por el signatario o del que firma a ruego del que presta su consentimiento, para establecer desde cuando existe y se obliga en los títulos de crédito una persona, ya que en base a la teoría de la creación de un título de crédito, existen y se obligan desde el momento de firmar el título.



Un acta de legalización de firma puesta ante notario contenida en un título de crédito o en hoja adherida a el, no lo convierte en un documento público, en virtud de lo que establece el Artículo 57 del Código de Notariado al establecer que: “La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personerías de los signatarios o firmantes”. Además debe tenerse cuidado al legalizar una firma, debido a que el Notario debe tener conocimiento del contenido del documento donde se encuentra la firma a legalizar, debido a que debe abstenerse en caso que sea contrario a la moral o la ley, en base a la función asesora del notario.

Debe tenerse en cuenta que el acta de legalización de firma puesta ante notario no es para convertir el título de crédito en título ejecutivo, sino para establecer la identidad de la persona que contrae una obligación ante la posible negativa de cumplimiento argumentando que él no suscribió el título.

Lo anterior en virtud de no crear confusión con lo que establece el Artículo 630 del Código de Comercio: “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma...”, en consecuencia, para el fin planteado, no procede el reconocimiento de firma, solo la firma puesta ante notario al momento de la creación del título.

Sobre las anomalías contenidas en un título de crédito, el Artículo 394 del Código de Comercio establece: “La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o



la circunstancia de que por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban”.

En consecuencia, si apareciere una firma falsa de la persona de quien suscribió el título, no implica que invalide la obligación del que pudo haber adquirido el título por endoso, o quien lo haya avalado. Por lo que ante la problemática planteada y considerando el artículo anterior, se aconseja también realizar un acta de legalización de firma para la transmisión del título.

La alteración del texto del título de crédito, implica según el Artículo 395 del Código de Comercio, que: “...los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presupone que lo fue antes”, por lo que al realizar un acta de legalización de firma puesta ante notario para la transmisión de un título de crédito, permitiría identificar si una firma fue puesta antes o después de la alteración del texto original.

Es importante hacer referencia que en el caso de ser emitido un título de crédito por una institución de crédito, el notario titular de la institución no puede realizar en el título de crédito un acta de legalización de firma puesta ante él, en virtud de lo establecido en el Artículo 7 del Código de Notariado que establece: “Los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o



tengan interés directo dichas instituciones, salvo las actas de sorteo y remate, protegiendo los derechos e intereses de las partes.

Un acta de legalización de firma puesta ante notario en un título de crédito, puede evitar que el título entre en circulación contra la voluntad del signatario, en virtud que el Código de Comercio regula que el signatario está obligado aunque entre en circulación en contra de su voluntad, incluso si muere o quedare incapaz el signatario, según lo establece el Artículo 393 del Código de Comercio, por ejemplo, puede evitarse que personas con malas intenciones, obliguen a las personas a firmar documentos en blanco que puedan comprometer a una persona a través de un título de crédito en contra de su voluntad.

En el caso de que un título de crédito a la orden se haya extraviado, hurtado o destruido en su totalidad, el que sufrió dicha situación puede solicitar judicialmente en la vía voluntaria la cancelación o reposición del título, según lo establece el Artículo 634 del Código de Comercio, y puede presentarse testimonio del acta de legalización de firma en virtud de que hace plena prueba para establecer quién firmo el título de crédito en caso de presentarse argumento por alguna de las partes de no haber suscrito el título.

4.2. Excepciones que cuestionan la identificación de los sujetos procesales en un juicio ejecutivo cambiario

Según el Artículo 619 del Código de Comercio, se pueden encontrar varias excepciones que pueden ser planteadas en un juicio ejecutivo cambiario, pero las que atacan la identificación de los sujetos procesales de un título de crédito, pueden encontrarse las siguientes:

- **La incompetencia:** esta excepción puede plantearse para que un juez no pueda conocer el asunto por razones de materia, territorio, cuantía o grado. En el presente trabajo, se plantea que los títulos de crédito dinerario, con un acta de legalización de firma puesta ante notario realizada al momento de crearlo o transmitirlo, en un juicio ejecutivo cambiario para el cobro del mismo, sea conocido por un juzgado de primera instancia civil.
- **La falta de personalidad del actor:** esta excepción tiene la particularidad que se plantea ante la situación que la persona que demanda, no es la persona adecuada para ejercitar la acción cambiaria.
- **La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título:** esta excepción se plantea para evitar el cumplimiento de una obligación contenida en un título de crédito a una persona que no lo haya suscrito, alegándose un probable homónimo e incluso una falsificación de la firma.

Al respecto, Villegas Lara establece que en referencia a dicha excepción: "...esta es falta de personalidad en el demandado... y se basa en el hecho de que sólo con la firma, se puede atribuir un deber."³⁷ Y Chacón Corado expresa que: "...se funda en el principio de literalidad"³⁸, por lo que se debe constar la firma en el título de crédito para reclamar el derecho consignado en el.

En el contexto del planteamiento de esta excepción, puede solicitarse la medida ejecutiva de embargo sobre algún bien del demandado, que debe realizarse en base al Artículo 620 del Código de Comercio: "Cuando el demandado oponga la excepción de no ser suya la firma que se le atribuye, ni de persona que lo haya representado, aun aparentemente, si declara estos extremos, bajo juramento, ante el juez, levantará el embargo que se haya practicado.

El actor podrá impedir que el embargo se levante, si da fianza suficiente, a juicio del juez, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al demandado".

La importancia de levantar el embargo practicado, permite que el demandado obtenga la disponibilidad de la propiedad de sus bienes y no sufrir las consecuencias de un error por homónimos o falsedad, y en el momento en que el actor considere no levantar el embargo se le sanciona con el pago de daños y perjuicios.

³⁷ Op. Cit. Pág. 143.

³⁸ Op. Cit. Pág. 323.

- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente: referente a la identificación de los sujetos, la firma por excelencia, no es un requisito que la ley presuma, además es muy difícil que se omita, pero los legisladores al crear la norma contemplaron escenarios comunes y poco comunes que pueden suscitarse, y que hacen ineficaz la exigencia de la obligación contenida en el, por lo que con esta excepción puede ponerse en duda la identidad de los signatarios.

4.3. Propuesta de solución para garantizar la identificación de los sujetos procesales en un juicio ejecutivo cambiario

El derecho de defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido", en consecuencia, el demandado para su defensa puede presentar oposición y las excepciones que tenga en audiencia fijada por cinco días al ejecutado, según lo establece el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para presentar alguna excepción, debe realizarse el escrito de oposición, según lo establece el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil. La excepción planteada se debe resolver al dictarse sentencia, según lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el cobro de un título de crédito que contenga una obligación dineraria, en un juzgado de primera instancia civil a través de un juicio ejecutivo cambiario puede resultar como actitud de los signatarios, la presentación de la excepciones que cuestionan la identificación del demandado, alegándose que una firma pudo haber sido falsificada, implicando una serie de consecuencias económicas y personales para los sujetos procesales.

La solución que se plantea ante la problemática, es un acta de legalización de firma puesta ante notario en un título de crédito que contenga una obligación dineraria cuya cuantía sea de conocimiento por un juez de primera instancia, por lo que se debe tener observancia del acuerdo que dicte la Corte Suprema de Justicia referente a la cuantía, misma que durante el tiempo pueden cambiarse, y evitarse la aplicación de la excepción de incompetencia del juez por la cuantía, con el fin de brindar seguridad jurídica al título,

En los demás casos, puede aplicarse supletoriamente la solución planteada de forma voluntaria, en las circunstancias y posibilidades económicas de los obligados, sirviendo como un ejemplo de seguridad jurídica.

4.3.1. Planteamiento de adición del Artículo 386 Bis en el Código de Comercio guatemalteco

La implementación de un acta de legalización de firma puesta ante notario en un título de crédito que contenga una obligación dineraria, y que por el monto contenido en el sea de conocimiento de un juzgado de primera instancia civil, implica que debe agregarse como un requisito en el Código de Comercio.

El Artículo 386 del Código de Comercio establece los requisitos generales que deben contener los títulos de crédito, en consecuencia, se plantea que se cree el Artículo 386 Bis al Código de Comercio, debiendo quedar de la siguiente manera:

“Artículo 386 Bis. Identificación. Los títulos de crédito que representen una obligación dineraria y que por el monto contenido en el, en caso incumplimiento deben ser conocidos por un juzgado de primera instancia civil, debe realizarse obligatoriamente un acta de legalización de firma puesta ante notario al momento de su creación o transmisión.”

Con lo anterior, se puede evitar que en un juicio ejecutivo cambiario se plantee excepciones que ataquen la identificación de los sujetos procesales, en consecuencia, puede producirse una serie de ventajas como la posible atracción de inversión nacional y extranjera en Guatemala, debido a que se proporcionaría certeza jurídica en sus relaciones comerciales.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La firma en los títulos de crédito que contengan una obligación dineraria, es considerado como un requisito esencial para identificar a las partes que convienen en crear un título, pero dicha firma puede ser falsificada o caer en homónimos, y al momento de ejecutarse por su cuantía en un juzgado de primera instancia civil, puede surgir el planteamiento de excepciones que cuestionen la identificación de los sujetos procesales, y que al ser aceptadas hacen que resulte oneroso al comprobarse la veracidad de la firma, y exista un retraso en el proceso.

Un acta de legalización de firma puesta ante notario es una solución que se plantea al comprobarse que permite establecer la identificación de los sujetos procesales y, en un juicio ejecutivo cambiario no proceda el planteamiento de dichas excepciones. En consecuencia, se fomenta la confianza entre los sujetos procesales, y que los juzgados de primera instancia civil realicen un proceso rápido y seguro, evitándose la sobrecarga de trabajo, además de incentivar la inversión a través del acceso al crédito.

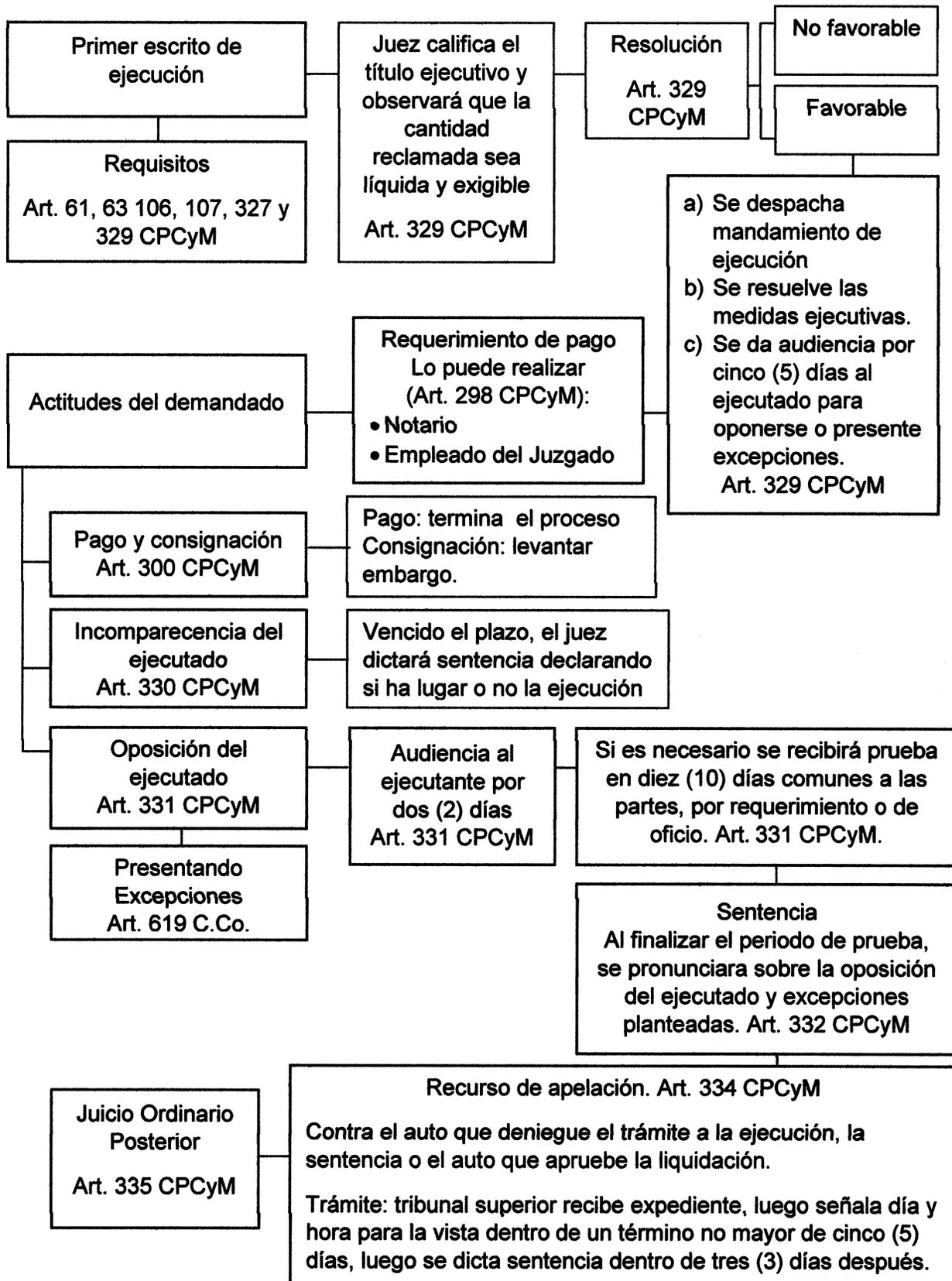




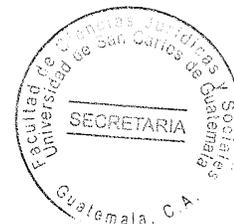
ANEXO



ANEXO
ESQUEMA DE JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO







BIBLIOGRAFÍA

CHACÓN CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución**. Guatemala, Guatemala: 2ª ed.; Ed. Magna terra editores, 2011.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Edición póstuma. Montevideo, Uruguay.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. **Títulos de crédito**. México: 2ª ed.; t. I; Ed. Harla S.A., 1992.

ESCUTI, Ignacio A. **Títulos de crédito, letra de cambio, pagaré y cheque**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Bogotá, Colombia: t. I; Ed. Temis, 1987.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca**. Guatemala, Guatemala: 4ª ed.; Ed. Estudiantil Fenix, 2015.

<http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty> (Consultado: 30 de noviembre de 2016).

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala, Guatemala: 15ª ed.; Ed. Inforconsul editores, 2014.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala, Guatemala: 16ª ed.; Ed. Infoconsult editores, 2014.

PAZ ALVAREZ, Roberto. **Cosas mercantiles**. Guatemala, Guatemala: 2ª ed.; Ed. Aries, 2011.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho mercantil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2006.



VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Guatemala, Guatemala: 3ª ed.; Ed. Ius ediciones, 2012.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Régimen jurídico de la letra de cambio.** Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa centroamericana, 1981.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: 7ª ed.; t. II; Ed. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2012.

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil.** Guatemala, Guatemala: Ed. Talleres de la tipografía nacional Guatemala, 1979.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio de la República de Guatemala. Decreto 2-70, Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código de Notariado. Decreto número 314, Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Código Penal. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.